

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL POR EL MINISTERIO
PÚBLICO EN GUATEMALA**

HÉCTOR MIGUEL MONTERROSO MELÉNDEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL POR EL MINISTERIO
PÚBLICO EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HÉCTOR MIGUEL MONTERROSO MELÉNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

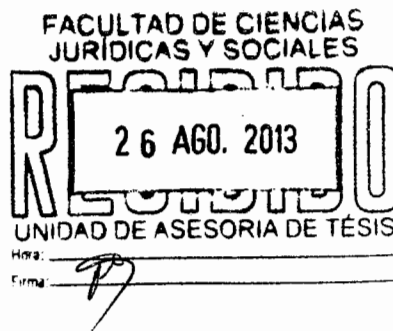
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Licda. Marta Carlota Vela Moraga
ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala 26 de agosto del año 2013

**Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho**



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que asesoré la tesis del bachiller Héctor Miguel Monterroso Meléndez, según nombramiento del despacho a su cargo de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diez, intitulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN GUATEMALA”**. Después de la asesoría prestada, le doy a conocer:

- 1) El contenido de la tesis es científico y técnico, y se relaciona con la importancia de analizar el ejercicio de la acción civil que realiza el Ministerio Público en la sociedad guatemalteca.
- 2) Al desarrollar la tesis se utilizaron los métodos y las técnicas de investigación adecuadas. Los métodos empleados fueron: analítico, el cual dio a conocer el ejercicio de la acción civil; el sintético, indicó su importancia; el inductivo, estableció sus características; y el deductivo, indicó su regulación legal. En la elaboración de la misma, se emplearon las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se recolectó la información doctrinaria y jurídica.
- 3) Se utilizó una redacción apropiada, y se llevó a cabo empleando un lenguaje acorde. Los objetivos, dieron a conocer el ejercicio de la acción civil por parte del Ministerio Público.
- 4) La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca, y el trabajo llevado a cabo por el sustentante analiza la problemática de actualidad.

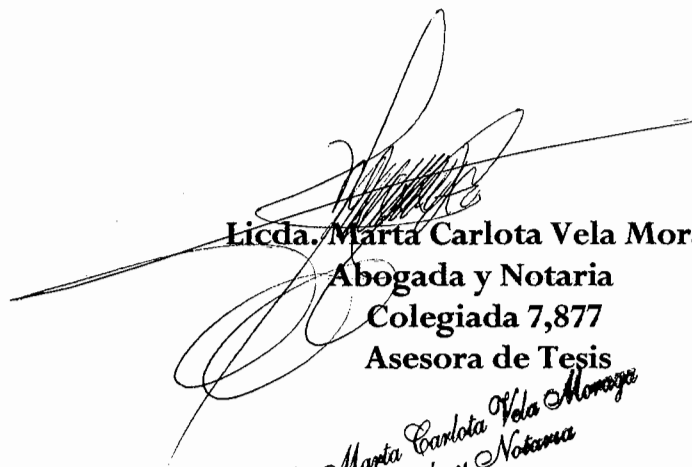


Licda. Marta Carlota Vela Moraga
ABOGADA Y NOTARIA

- 5) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relacionada con lo esencial de analizar la acción civil que realiza el Ministerio Público en el país.
- 6) La bibliografía empleada es la adecuada y se relaciona directamente con el trabajo de tesis y con el contenido de los capítulos desarrollados.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.



Licda. Marta Carlota Vela Moraga
Abogada y Notaria
Colegiada 7,877
Asesora de Tesis

Licda. Marta Carlota Vela Moraga
Abogada y Notaria



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de octubre de 2013.

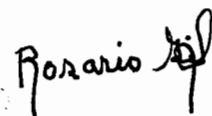
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HÉCTOR MIGUEL MONTERROSO MELÉNDEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RAMO/silh.



 Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario 





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida y la fortaleza por alcanzar mis metas por darme sabiduría y acompañarme siempre en mi camino.
- A MI MADRE:** Por estar siempre a mi lado apoyándome y por hacer de mí una mejor persona con sus sabios consejos enseñanzas y amor, que el presente éxito sea un noble reconocimiento de su esfuerzo y dedicación.
- A MIS PADRE:** Por sus sabios consejos y enseñanzas.
- A MIS HERMANOS:** Por su apoyo y comprensión.
- A MI ESPOSA:** Por estar conmigo y apoyarme siempre.
- A MI HIJA:** Mariaemilia, inspiración de mi vida por este logro que será un pequeño paso que tu darás algún día.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, grande entre las del mundo, estaré siempre orgulloso del saber obtenido en dicha casa de estudios y pondré todo en lo alto.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado el conocimiento necesario para ganarme el pan de cada día de manera honesta dentro del ámbito de derecho.



A MIS ASESORES:

Por su aporte en cada fase del proceso de elaboración de esta tesis.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Ministerio Público.....	1
1.1. Importancia.....	1
1.2. Regulación legal.....	3
1.3. Principios.....	4
1.4. Atribuciones.....	7
1.5. Fases de desarrollo.....	11
1.6. Modelo acusatorio.....	14
1.7. Actuación ante el juez.....	16
1.8. Facultades de disposición y negociación de la acción penal.....	17
1.9. Oralidad plena o semiplena.....	19
1.10. Función del Ministerio Público en el ejercicio de la persecución penal...	20

CAPÍTULO II

2. Principios procesales.....	33
2.1. Función jurisdiccional.....	33
2.2. Igualdad de las partes.....	34
2.3. Dispositivo.....	34
2.4. Inquisitivo.....	35

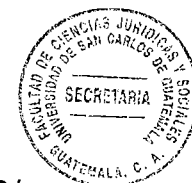


Pág.

2.5. Valoración probatoria.....	36
2.6. Medio probatorio.....	37
2.7. Economía.....	37
2.8. Principio de contradicción.....	40
2.9. Impulso procesal.....	41
2.10. Motivación de la sentencia.....	42
2.11. Adquisición.....	42
2.12. Buena fe.....	42
2.13. Cosa juzgada.....	43
2.14. Conciliación.....	44
2.15. Informalidad.....	45
2.16. Congruencia.....	45
2.17. Dos instancias.....	46
2.18. Inmediación.....	47
2.19. Prevalencia del derecho sustancial.....	47

CAPÍTULO III

3. La acción civil.....	49
3.1. Alcances.....	50
3.2. Carácter accesorio de la acción civil.....	51
3.3. Oportunidad para su ejercicio.....	53
3.4. La relación de causalidad.....	55
3.5. El actor civil.....	



Pág.

3.6. El particular damnificado.....	56
3.7. El demandado civil.....	58
3.8. Citación e intervención del tercero civilmente demandado.....	61
3.9. Exclusión del responsable civil.....	66
3.10. Facultades y garantías.....	66
3.11. Finalidad.....	67
3.12. Desistimiento y abandono de la acción civil.....	70
3.13. Indemnización al imputado.....	72

CAPÍTULO IV

4. El ejercicio de la acción civil por el Ministerio Público en Guatemala.....	75
4.1. Contenido.....	76
4.2. Actores.....	78
4.3. Inicio y desarrollo del ejercicio de la acción civil.....	80
4.4 Estudio jurídico del ejercicio de la acción civil por el Ministerio Público en la sociedad guatemalteca.....	81

CONCLUSIONES.....	91
--------------------------	-----------

RECOMENDACIONES.....	93
-----------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	95
--------------------------	-----------



INTRODUCCIÓN

Cuando se analizan las funciones que desarrolla el Ministerio Público en el proceso penal se hace énfasis a su labor de promoción y ejercicio. Sin embargo, es importante notar que el legislador le ha otorgado al Ministerio Público una función accesorio, cual es el ejercicio de la acción civil que le haya sido delegada, labor que en muchas ocasiones pasa inadvertida para los propios operadores del derecho.

Es necesario hacer un análisis sucinto sobre esa labor accesorio del Ministerio Público, planteando como hipótesis de trabajo que el efectivo ejercicio del derecho resarcitorio no se cumple a cabalidad cuando la fórmula propuesta es la delegación de la acción civil en el Ministerio Público.

Concretada de esta forma la delegación de la acción civil, le corresponderá al Ministerio Público interponer la demanda resarcitoria, siendo que en tal circunstancia se ha establecido que aún y cuando el Ministerio Público ya es parte en el proceso por ser el promotor de la acción penal, el ejercicio de la acción civil le impone la obligación al ante acusador de sujetarse a las formalidades previstas para el actor civil.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala el Ministerio Público, su importancia, regulación legal, principios, atribuciones, fases de desarrollo, modelo acusatorio, actuación ante el juez, facultades de disposición y negociación de la acción penal, oralidad plena o semiplena y función del Ministerio Público en el ejercicio de la



persecución penal; el segundo capítulo, indica los principios procesales: función jurisdiccional, igualdad de las partes, dispositivo, inquisitivo, valoración probatoria, medio probatorio, economía, contradicción, impulso procesal, motivación de la sentencia, adquisición, buena fe, cosa juzgada, conciliación, informalidad, congruencia, dos instancia, inmediación y prevalencia del derecho sustancial; el tercer capítulo, establece la acción civil, alcances, carácter accesorio, ejercicio, el actor civil, el particular damnificado, demandado civil, citación, exclusión y finalidad; y el cuarto capítulo, analiza el ejercicio de la acción civil por el Ministerio Público en Guatemala.

Los métodos utilizados fueron: método analítico, el cual dio a conocer la importancia de la acción civil; el método sintético, estableció sus características, y el deductivo, analizó el ejercicio de la acción civil que realiza el Ministerio Público en el país. También, las técnicas utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron las siguientes: documental y de fichas bibliográficas.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer que aún y cuando sea un órgano público quien ejercita la acción civil, este no pierde su carácter privado, siendo que en razón del principio de igualdad de partes el Ministerio Público al interponer la acción civil deberá cumplir con los requisitos de admisibilidad señalados al efecto a saber, la identificación de partes y proceso, la indicación de los motivos en que base su acción con indicación del carácter que se invoca y el daño sufrido aunque no se concrete el monto y la petición expresa de ser admitido como parte.



CAPÍTULO I

1. Ministerio Público

Siendo la sociedad guatemalteca un conglomerado regido por su propio ordenamiento jurídico, orientado a proteger a la persona, a la familia y a la realización del bien común, es preciso garantizar el desarrollo cualitativo de sus instituciones, cuando más en todo aquello que se vincule a la justicia penal, convertida unilateralmente en una de las más sentidas demandas de diversos sectores organizados y dispersos de la sociedad guatemalteca.

1.1. Importancia

Los deberes básicos del Estado frente a los habitantes, contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, están vinculados a los propósitos de hacer efectiva la tutela de bienes jurídicos mediante la persecución y sanción de delincuentes en el marco del respeto de los derechos humanos.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común".

Para lograr los propósitos descubiertos en el preámbulo del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, los cuales parten de la necesidad



de hacer funcionar la administración de justicia penal, se introdujo el sistema acusatorio orientado por los principios de oralidad, publicidad, inmediación judicial, concentración y contradicción, con la característica de que se asigna al Ministerio Público la función de dirigir la investigación.

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

“Dentro de las innovaciones fundamentales para hacer eficaz la persecución del delito y combatir la impunidad, el código plantea la separación de las funciones entre acusador y juez, condición vital para la existencia de una justicia independiente, imparcial y en plazos razonables que caracterizan el funcionamiento democrático de un Estado de derecho”.¹

Para lograrlo, se otorga al Ministerio Público la misión de promover la acción penal pública en defensa de los intereses públicos y de los derechos protegidos por la ley, lo que implica impulsar ante los órganos jurisdiccionales el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social.

Es un órgano dependiente del poder Ejecutivo, a través del cual el gobierno otorgaba funciones de defensor del Estado, así como funciones de acusación, que generalmente iniciaron como resultado del sumario a cargo de los jueces, quienes realizaban la

¹ Fenech Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 25.



investigación criminal, fijaban los hechos del proceso y tenían a su cargo la total aportación de las pruebas en el proceso penal.

En tal sentido, la actuación del Ministerio Público se traducía esencialmente en la presentación de escritos, solicitando la condena y excepcionalmente la absolución de procesados, la función de investigación de los jueces que los transformaba en la realidad en acusadores y la ausencia de un contradictorio que propiciaba formas de juzgamiento violatorias de las garantías procesales básicas construidas por la civilización y establecidas formalmente en las diversas constituciones.

La preocupación por una estructura sólida y coherente del sector justicia, que animó la reforma procesal penal, llevó a los legisladores, por razones de congruencia a aprovechar la reforma constitucional, y a consagrar como principio constitucional lo contenido en el Código Procesal Penal, debido a que el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la acción penal le corresponde al Ministerio Público.

1.2. Regulación legal

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes de país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.



El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida”.

1.3. Principios

Siendo los mismos los siguientes:

- a) **Autonomía:** en virtud del cual actuará independientemente, sin subordinación a ninguna otra autoridad el organismo de Estado.

- b) **Objetividad:** obliga a buscar la aplicación de la ley, buscando establecer la verdad e investigando tanto lo que incrimina como lo que favorece al sindicato.
- c) **Unidad y jerarquía:** se organiza verticalmente y en la actuación de cada uno de sus funcionarios esta representado íntegramente.
- d) **Vinculación:** por medio del cual se obliga a todos los funcionarios y autoridades administrativas del Estado a colaborar con el cumplimiento de las funciones derivadas de la acción penal pública.
- e) **Tratamiento como inocente:** obliga en materia de información pública del proceso penal a no vulnerar el principio de inocencia, el derecho de intimidad y la dignidad de las personas.
- f) **Respeto a la víctima:** obliga a proporcionar asistencia, conspiración y respeto a las personas perjudicadas por el delito.

La innovación legislativa define al Ministerio Público como una institución autónoma que se encuentra encargada de promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, así como de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.²

² Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 67.



Es el medio de comunicación entre el gobierno, las sociedad, las víctimas y los tribunales de justicia penal, ordenando su actuación con estricta imparcialidad, autonomía y sujeción al principio de legalidad, a fin de dirigir la averiguación de los delitos en el proceso, otorgando funciones relativas a la investigación de los delitos de acción pública y la promoción de la persecución penal ante los tribunales penales, la dirección de la policía en la pesquisa de hechos delictivos; ejercer la acción civil por los daños y perjuicios derivados del delito; así como de asesoría a quienes deseen presentar querellas.

No puede confundirse la función del fiscal con la del juez, ya que los fiscales no podrán nunca declarar derechos ni ejecutarlos, sino únicamente promover las pretensiones del Estado y dirigir la averiguación de los delitos en el proceso penal, lo cual supone un campo de esferas diferentes entre la policía y la fiscalía, consistente en que los primeros actúan bajo las órdenes y necesidades del ente acusador en materia de investigación criminal.

Como consecuencia de la división de las funciones de acusar y juzgar, entre dos órganos diferentes del Estado, en ningún momento las peticiones de los fiscales vinculan al órgano juzgador, quién debe resolver las solicitudes conforme a la interpretación que hagan de la ley y de su subsunción al caso concreto. Los dos jueces y fiscales, forman parte del equipo del Estado para realizar la justicia.

El derecho es un instrumento utilizado por el Estado para alcanzar fines sociales y políticos y se adapta a las condiciones de tiempo, modo y lugar de donde aplica. El

Código Procesal Penal, plantea como principio lógico concretar esfuerzos en la persecución y sanción de los delitos de mayor impacto, de aquellos que amenazan y lesionan la convivencia pacífica.

El Ministerio Público ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y en todo caso conforme a criterios objetivos que ayudan a la institución a buscar y coadyuvar con el esclarecimiento de la verdad como meta del proceso penal, del que se deriva como garantía de la actuación del Ministerio Público el establecimiento de la verdad objetiva, real o material, lo que asegura la utilización de la acción penal alejada de manipulaciones o intereses ajenos a la justicia penal.

1.4. Atribuciones

Las atribuciones que le fueron asignadas al Ministerio Público en el nuevo Código Procesal Penal son las siguientes:

- a) Preparar, promover y ejercer la acción penal: para lo cual le confía el ejercicio de la persecución penal de los hechos punibles perseguibles de oficio o cuando se ha producido la condición en los delitos de acción pública de instancia particular. La preparación de la acción se realiza mediante la investigación penal, que tiene como finalidad la preparación del juicio, la fijación de los hechos del mismo y la determinación de autores de delitos.

- b) Dirigir a la Policía Nacional Civil: cuando investiga con el fin de reunir o asegurar con urgencia los elementos de prueba, para dar base a la acusación y determinar el sobreseimiento o una medida de desjudicialización que evite la fuga u ocultación de los sospechosos e individualice a los sindicados.
- c) Requerir la actuación del juez: en el proceso penal y participar en las diferentes diligencias judiciales.
- d) Presentar a los jueces los argumentos, pruebas y conclusiones: de la solicitud de condena en el debate.
- e) Impugnar las resoluciones judiciales: cuando proceda.
- f) Vigilar: la ejecución de las resoluciones judiciales.

Es importante resaltar que, de conformidad con el Artículo 309 del Código Procesal Penal, las principales obligaciones del Ministerio Público en la investigación de la verdad en la fase preparatoria del proceso penal son: practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación en el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.



Las atribuciones anotadas están limitadas:

- a) En cuanto compete al juez autorizar las medidas de coerción o cautelares: tanto referidas a las personas, como a la obtención de elementos de convicción cuando su práctica implique limitación de derechos.
- b) Adoptar la competencia para habilitar la intervención de terceras personas en el proceso: así como adoptar las conclusiones que expeditan el proceso y aquellas que extinguen e imposibilitan las acciones.
- c) Las pruebas que deben ser anticipadas: por su naturaleza e imposibilidad de práctica en el juicio oral han de ser desarrolladas ante el juez de conformidad con el Artículo 317 del Código Procesal Penal.

Es importante en la actuación del Ministerio Público destacar la razón de su actividad en cada una de las etapas procesales. Así, en la fase preparatoria, como su nombre lo indica, tiene por objeto que el órgano acusador del Estado reúna elementos de convicción y de juicio para decidir sobre la acción penal.

“La etapa intermedia, es el momento procesal diseñado para someter a la consideración y crítica del juez, las conclusiones en que llegó en la fase de preparación de la acción penal, si procede la apertura a juicio, si se fija el hecho motivo del proceso, si se establece el tribunal competente y se advierte al acusado que será sometido a juicio



oral y público por atribución de un hecho delictivo concreto con base a indicios de criminalidad en su contra”.³

La fase de juicio oral está diseñada para de manera contradictoria, producir y aportar pruebas, argumentos y conclusiones sobre la culpabilidad del acusado. La etapa de impugnación, se produce para lograr el re-examen de los fallos judiciales, en los que se considere que se afectó el interés social de persecución debida; mientras en la fase de ejecución penal, los fiscales se encargan de fiscalizar y hacer cumplir la pena impuesta.

El nuevo Ministerio Público de Guatemala es producto del proceso de modernización política que se inicia en 1985 y que llevó a la vigencia de un Código Procesal Penal acusatorio en 1994. Por lo tanto, es parte esencial de la restauración democrática y de la construcción de un Estado de derecho capaz de dar seguridad y generar condiciones de desarrollo económico y social. Se fortalece con los Acuerdos de Paz y se encuentra llamado a desempeñar un papel importante en la defensa de la sociedad contra el delito.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 entró en vigencia en mayo de 1994, en donde el primer Fiscal General tomó posesión del cargo apenas casi al mismo tiempo que entraba en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, circunstancia que explica el hecho de que esta institución del Estado no tuviera tiempo de prepararse y organizarse para cumplir de manera eficiente con los fines y tareas asignadas en la novedosa legislación.

³ Torres Bas, Raúl Eduardo. **El procedimiento penal**. Pág. 45.



1.5. Fases de desarrollo

Se puede establecer desde 1994 a la fecha tres fases en desarrollo del Ministerio Público.

- a) Fase de creación y acomodamiento (1994-1996): esta caracterizada por la determinación estatal y por la necesidad de un organismo que defendiera los bienes y derechos tutelados penalmente y garantizara la legalidad mediante el ejercicio oportuno de la acción penal. Da inicio con la vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Código Procesal Penal. La designación y la renuncia del primer Fiscal General, dos años después de asumir el cargo, forman parte también de esta fase, que se caracteriza asimismo, por la introducción al país del sistema acusatorio que en mucho es absorbido por la cultura y prácticas formalistas del sistema inquisitivo. No obstante, es importante destacar el esfuerzo y trabajo de los fiscales y del personal en general del Ministerio Público para ejercer la acción penal.

- b) La fase de construcción e implantación (1996-1998): se caracterizó esencialmente por la búsqueda del aseguramiento de la independencia funcional del Ministerio Público, la puesta en marcha de procesos objetivos de selección imparcial y técnica del personal, el impulso de la capacitación del personal, creación de nuevas oficinas administrativas, así como ciertas medidas para cumplir con la función asignada.



- c) Tercera fase (1998): da inicio con el nombramiento del tercer Fiscal General en mayo del año 1998, se caracteriza por el esfuerzo de organización y reestructuración que debe realizarse para cumplir adecuadamente las funciones encomendadas y desarrollar la dinámica necesaria para que el Ministerio Público represente, defienda y proteja los intereses generales de la sociedad en materia penal, influya decisivamente con la pronta, recta y eficaz administración de justicia penal, lleve a cabo una objetiva técnica investigación de delitos, ejerza oportunamente la acción penal pública y apoye la resolución de conflictos penales.

Estas tareas de enfrentamiento al delito y la impunidad, solamente pueden cumplirse si se incorpora a la organización del Ministerio Público .

“En esta etapa, es en donde debe darse prioridad a la estructura administrativa y la consolidación de la independencia funcional del Ministerio Público, al fortalecimiento de la institución y a la graduación de prioridades que requieren y exigen la presencia del órgano acusador del Estado en el combate a los crímenes de mayor gravedad”.⁴

Es una prioridad absoluta organizar y hacer funcionar al Ministerio Público de manera que pueda defender el interés público y social y los derechos humanos, mediante la realización en la capacitación especializada del sector y apoyar la

⁴ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 56.



observancia de la ley, así como transformarse en un fuerte puntual del Estado de derecho en Guatemala.

Esta tercera etapa de desarrollo y consolidación institucional, se enfoca al establecimiento de una estructura organizada ágil y moderna, que permite el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley y un servicio público capaz y oportuno para mejorar la calidad profesional de los fiscales e investigadores.

Debe dotarse al personal técnico y profesional con los recursos materiales, jurídicos, técnicos y administrativos suficientes oportunos para plantear y tramitar casos penales con eficiencia. Es trascendente empeñar todos los esfuerzos oportunos, para implementar la prueba científica como medio para la argumentación jurídica y la demostración concluyente de culpabilidad en contra de delincuentes. Para ello, se requiere que la investigación se conduzca con mucho profesionalismo y ese es el objeto del presente material.

Los guatemaltecos necesitan realizar un gran esfuerzo para enfrentar el crimen, puesto que afecta no solamente derechos individuales y sociales sino también los propósitos de paz, desarrollo y de funcionamiento de la nación multicultural y pluriétnica.

En la lucha por la paz y el desarrollo, los investigadores criminalistas deben prepararse y capacitarse técnica jurídica y étnicamente, así como en todos los aspectos prácticos de su actuación profesional, puesto que es condición para el



buen funcionamiento de la sociedad y del sistema de justicia, la buena preparación sin lo cual es menos que imposible enfrentar el crimen. Por lo anterior, es importante apoyar e impulsar todos los esfuerzos que se realicen para fortalecer la capacitación de investigadores y fiscales, con lo cual se cimientan las bases del ejercicio efectivo y eficaz de la acción penal, en resguardo de la sociedad y contra el crimen.

Lo que la sociedad espera del Ministerio Público y de sus investigadores y fiscales es capacidad de trabajo, entrega total y mística de servicio a la patria, cualidades que, unidas al profesionalismo en su desempeño, son garantía de eficacia institucional en el combate al crimen.

Los investigadores y fiscales constituyen el verdadero pilar de la función esencial del Ministerio Público, son la razón de ser de la institución, existiendo la gran responsabilidad de cumplir con la delicada misión de aportar al proceso penal los elementos que permitan a los tribunales dictar las sentencias condenatorias que la ley manda y la sociedad espera en contra de quienes vulneran bienes jurídicos mediante la comisión de hechos delictivos.

1.6. Modelo acusatorio

La fiscalía es el ente acusador ante el funcionario judicial competente. El juicio no puede iniciarse oficiosamente, sino mediante acusación por parte del fiscal quien es el



que tiene en forma plena o semiplena el ejercicio de la acción penal, debido a que no hay juez sin acusador.

El surgimiento de la fiscalía genera un juicio de partes, de contradictorios en el que éste representa los intereses de la sociedad frente a los del imputado.

La función del Ministerio Público comprende la averiguación o investigación previa, pendiente a establecer la existencia del acto ilícito y sus presuntos autores para, en su caso, dar curso al planteamiento de la acusación, según el sistema procesal penal vigente en cada país.

El elemento distintivo de los diversos sistemas de fiscalías existentes en el mundo, es su pertenencia o no, a uno de los poderes públicos del Estado.

En algunos sistemas, la fiscalía esta adscrita al poder ejecutivo, en otros pertenecen al poder judicial y en Guatemala, es una institución autónoma e independiente de los órganos del poder público.

“En algunos sistemas, la fiscalía se ocupa única y exclusivamente del ejercicio de la acción penal, tiene un carácter exclusivo, existiendo como instituciones distintas la fiscalía y la procuraduría. En otros sistemas, todas estas funciones se reúnen en un



mismo organismo, la fiscalía además del ejercicio de la acción penal actúa como representante del Estado”.⁵

El Ministerio Público de Guatemala, tiene la función de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la acción penal pública, pero no actúa como representante legal del Estado.

1.7. Actuación ante el juez

En los sistemas acusatorios puros, donde existe un verdadero juicio de contradictorios o partes, el juez actúa como un arbitro, no interviene en la cuestión litigiosa; su papel es controlar la legalidad del juicio, determinar la admisión o no de la prueba, con base en su legalidad, pertinencia y oportunidad. El juez controla la legalidad del juicio e instituye al jurado y dicta la sentencia, pero no decreta pruebas de oficio.

En estos sistemas, durante la investigación, el juez autoriza la solicitud fundada del fiscal, las actuaciones que implican restricción a los derechos fundamentales, como los cateos, registros o allanamientos, etc, pero la decisión de presentarlas o no en el juicio corresponde al fiscal.

La función del juez en Guatemala es juzgar al acusado y ejecutar lo juzgado. Esto indica, que el juez debe actuar como un arbitro imparcial que no interviene en la cuestión litigiosa, en el que su función debe ser dirigir el juicio, determinar la admisión o

⁵ Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Pág. 106.



no de la prueba, con base en su legalidad, pertinencia y oportunidad, además de dictar sentencia.

En la investigación, el papel del juez debe ser autorizar a solicitud del Ministerio Público, las diligencias que implican restricción de los derechos fundamentales, como las aprehensiones, registros o allanamientos, secuestro de cosas, etcétera, pero no intervenir en la misma.

En todo sistema acusatorio, la investigación del hecho delictivo debe ser realizada por la policía bajo la dirección, coordinación y control fiscal.

La diferencia radica en si estas funciones de policía se ejercen por un cuerpo especializado, dependiente funcional y jerárquicamente de la fiscalía, o por una sección de la policía.

En Guatemala, la investigación de los delitos está a cargo de la Policía Nacional Civil, quien obra bajo la dirección funcional del Ministerio Público. Se constituye en su cuerpo técnico auxiliar de la investigación penal y actúa bajo sus directrices.

1.8. Facultades de disposición y negociación de la acción penal

Todas las fiscalías tienen la titularidad de la acción penal, pero no todas la ejercen en forma exclusiva y plena.



En algunos sistemas, la acción penal sólo puede iniciarse por cuestión de la fiscalía.

Los particulares, incluso los perjudicados con el delito no pueden acudir directamente ante el órgano jurisdiccional.

Igualmente, el fiscal tiene la disposición plena de la acción penal, el decide si inicia o no la investigación y si se puede disponer de los cargos por razón del interés de la justicia.

El fiscal puede celebrar todo tipo de acuerdos, tomada en consideración la inmunidad o garantía del no juzgamiento. Solamente cuando el acuerdo implica una alegación de culpabilidad con arreglo de pena, hay que someterlo a la aprobación del juez.

En unos sistemas, la fiscalía tiene la titularidad de la acción penal, pero se conceden facultades a los particulares para promover su ejercicio y aún para disponer de la acción en algunos casos.

En otros sistemas, además de que el Ministerio Público y la fiscalía son los titulares de la acción penal, también lo son los particulares y la fiscalía no tiene ninguna facultad de disposición de la acción penal.

“En otros sistemas, las facultades de disposición de la acción penal pública son regladas, es decir, operan única y exclusivamente en las circunstancias que la ley defina”.⁶

⁶ Moras Mom, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 44.



Igualmente para ciertos delitos graves, cometidos especialmente por organizaciones criminales, el fiscal se puede abstener de ejercer la acción penal contra los cómplices y autores del delito de encubrimiento, que colaboren eficazmente suministrando información que permita el juzgamiento de los autores.

Asimismo consagra el sistema procesal penal de Guatemala, en relación a los diferentes sistemas de disposición de la acción penal en forma reglada, para establecer formas alternativas de solución o de agilización de los conflictos, tales como la conversión de la acción, procedimiento abreviado, la conciliación y la suspensión condicional de la persecución penal. Así, se reconoce por primera vez, un elemento de consenso y la posibilidad de la mediación en el ámbito penal.

1.9. Oralidad plena o semiplena

En el sistema acusatorio puro, la función de la fiscalía como representación social, comienza con la dirección de la investigación policial previa, que generalmente es secreta y el proceso se inicia con el sumario de cargos que da paso al juicio oral.

“La decisión judicial, está basada en el material probatorio presentado en el juicio oral. En otros sistemas, el proceso se divide en dos grandes etapas, la de instrucción investigación y la de juicio, dándose la oralidad sólo en la etapa del juicio o encausamiento”.⁷

⁷ Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 69.



En el sistema procesal guatemalteco rige la oralidad del juicio que se inicia con base en acusación que formula el Ministerio Público, y sólo es válida la prueba que se produzca en el debate.

Otro de los elementos distintivos de los diferentes modelos de fiscalía, es la nominación y elección del fiscal.

En los sistemas donde la fiscalía pertenece al ejecutivo, es el Presidente el que designa al Fiscal General. En algunos casos, este nombramiento debe ser confirmado por el Congreso de la República de Guatemala. En otros países algunos fiscales son elegidos por votación popular.

En donde la fiscalía pertenece a la rama judicial, el nombramiento lo hace la Corte Suprema de Justicia. En Guatemala, el Fiscal General de la República es nombrado por el Presidente de la República, de entre una nómina de seis candidatos, propuesta por una Comisión de Postulación.

1.10. Función del Ministerio Público en el ejercicio de la persecución penal

La facultad del Fiscal General de la República, como jefe del Ministerio Público, para ejercer la acción pública, deriva de la Constitución Política de la República, la que además le impone la obligación de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.



El principio filosófico de esta división, no está en la separación de poderes, en relación a que el Ministerio Público no representa uno de los poderes públicos del Estado, sino el de garantizar la imparcialidad del juzgador, quien al no participar por conducto de ninguno de sus integrantes de la investigación del delito, no verá comprometido su criterio. Esto permitirá al tribunal actuar como un árbitro entre las partes, aplicando la ley al caso concreto, según los hechos y circunstancias que se prueben en el juicio.

La Constitución Política de la República de Guatemala, delimita claramente el campo de acción del Ministerio Público y del Organismo Judicial.

Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, y para ello debe realizar una investigación previa que le permita determinar si ha lugar o no a ese ejercicio y de no ser así, contra quien debe dirigirse esa acción. Solamente cuando se ha ejercido la acción penal en sentido estricto, mediante la formulación de una acusación en contra de un imputado, surge la función del Organismo Judicial de juzgar por conducto de los tribunales competentes.

Corresponde al Organismo Judicial la investigación criminal autorizar a restricción de derechos individuales, tales como el de la inviolabilidad criminal, autorizar la restricción de derechos individuales, tales como el de la inviolabilidad de la vivienda, el de la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros, así como la de interrogar a los imputados detenidos.



Asimismo, les compete con exclusividad a los jueces juzgar y determinar la culpabilidad del acusado, teniendo en cuenta para ello las pruebas y alegaciones que se presenten en el juicio.

Igualmente, corresponde al Organismo Judicial ejecutar lo juzgado; es decir, hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia, en la forma y circunstancias en que ésta lo determine.

Si alguna diligencia de restricción de derechos individuales debe realizarse en forma precautoria, dentro del curso de una investigación criminal, con el objeto asegurar los medios de convicción o evitar la fuga del sindicado, en este caso, ocurre, por disposición pero en su realización debe intervenir un juez en sentido contrario, por ser un acto propio de la investigación debe ser efectuado por el Ministerio Público o, bajo su dirección, por la policía de investigación.

En este sentido, debe entenderse el control jurisdiccional de la investigación limitado a la protección de ciertas garantías individuales que solamente pueden ser restringidas por orden de juez y en el evento de que el Ministerio Público solicite su autorización para llevar a cabo estas diligencias.

De otra forma, de la Constitución de la República de Guatemala, no se deriva la figura de un juez contralor de la investigación antes del ejercicio de la acción penal, ya que ello iría contra la autonomía que ella misma garantiza al Ministerio Público y rompería con el principio de imparcialidad del juez para juzgar.



Esto no significa que el Ministerio Público no pueda realizar la investigación en cualquier forma, pues su función no es la de acusador a ultranza sino investigar la verdad, velando siempre por el cumplimiento estricto de las leyes y, como tal, actuando con imparcialidad, objetividad y legalidad.

“El ejercicio de la acción penal no debe confundirse con la obligación que tiene toda persona de informar a las autoridades competentes de los hechos delictivos de que ha tenido conocimiento y solicitar que éstas realicen la investigación correspondiente, salvo las excepciones legales”.⁸

En los delitos de acción pública, cualquier persona debe poner en conocimiento a las autoridades en relación a los hechos delictivos de que ha tenido conocimiento o ha sido víctima.

En los delitos de acción pública, pero a instancia particular, únicamente el agraviado tiene la facultad de formular la denuncia. Pero, el ejercicio de la acción pública le corresponde al Ministerio Público, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala no le otorga esta facultad a ninguna otra persona o autoridad.

El carácter de auxiliar de la administración pública y de los tribunales que se le otorga al Ministerio Público no implica subordinación jerárquica o funcional, ya que la misma Constitución Política de la República de Guatemala establece la autonomía de esta entidad.

⁸ Sosa Ardite, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**. Pág. 55.



Esto significa, que el Ministerio Público en su condición de autoridad, auxilia a la administración pública en cuanto a la persecución del delito y a los tribunales de justicia, en cuanto éstos no pueden juzgar sin que el Ministerio Público formalice una acusación contra una persona determinada, luego de haber realizado una investigación para establecer, todo lo relativo a la comisión del delito y de obtener elementos de convicción sobre su participación en el mismo.

Es conveniente señalar, que el auxilio que presta el Ministerio Público no es al Organismo Judicial sino a la función de administración de justicia penal que cumplan los tribunales.

En términos generales, el Ministerio Público, es una institución autónoma y el Fiscal General goza de independencia funcional, pues el hecho de ser escogido por el Presidente no lo subordina al Organismo Ejecutivo, como no subordina a los Magistrados de la Corte o Tribunales de Apelación, la elección que de ellos hace el Congreso de la República.

El Artículo 1 de la Ley Orgánica Del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de La República de Guatemala regula: "Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.



En el ejercicio de esta función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

El Artículo 2 de la Ley Orgánica Del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de La República de Guatemala regula: “Funciones. Son Funciones del ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”.

El Artículo 3 de la Ley Orgánica Del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de La República de Guatemala regula: “Autonomía. El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley.



Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de la Nación y sus recursos los administrará de manera autónoma en función a sus propios requerimientos”.

El Artículo 4 de la Ley Orgánica Del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de La República de Guatemala regula: “Coordinación. El Presidente de la República podrá impartir instrucciones generales al jefe del Ministerio público para que oriente sus funciones. Las instrucciones deberán ser públicas, impartidas por escrito y debidamente fundamentadas. Si el fiscal General la acepta, emitirá las instrucciones pertinentes, si la rechaza, comunicará públicamente su decisión al Presidente, explicando los fundamentos de su rechazo. En este último caso el Presidente podrá recurrir al Organismo legislativo para que resuelva dentro de los quince días siguientes, mediante acuerdo legislativo, sobre procedencia de la petición, en cuyo caso la resolución será obligatoria para el Ministerio Público.

El Presidente de la República podrá invitar al Fiscal General para que participe en cualquier junta del gabinete o de los Ministerios de Estado. En este supuesto el Fiscal General para que participe en cualquier junta con voz pero sin voto”.

El Artículo 5 de la Ley Orgánica Del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de La República de Guatemala regula: “Unidad y jerarquía. El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza Jerárquicamente, En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un Fiscal del Ministerio Público sólo será necesaria la constancia de su cargo o, en su caso, por el mandato otorgado, Los funcionarios que



asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto por esta ley”.

El Artículo 6 de la Ley Orgánica Del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de La República de Guatemala regula: “vinculación. El Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismo del estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, para cumplimiento de sus funciones, estando éstos obligados a prestarla sin demora y proporcionar los documentos e informes que les sena requeridos.

Las autoridades, los funcionarios y lo0s organismos requeridos por el Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales y el término establecido en el requerimiento. Igual obligación tiene el jefe de la Contraloría de cuentas, los contralores y la superintendencia de bancos”.

El Artículo 7 de la Ley Orgánica Del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de La República de Guatemala regula: “Tratamiento como inocente. El Ministerio público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas, además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen.

El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección, no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido alguno sin autorización del juez competente”.



El Artículo 8 de la Ley Orgánica Del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de La República de Guatemala regula: “Respeto a la víctima. El Ministerio público, deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante”.

El Artículo 9 de la Ley Orgánica Del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de La República de Guatemala regula: “Integración. El ministerio público esta integrado por los órganos siguientes:

- 1) El Fiscal General de la República.
- 2) El consejo del Ministerio Público.
- 3) Los Fiscales del Distrito y Fiscales de Sección.
- 4) Los agentes Fiscales.
- 5) Los auxiliares fiscales”.

El Artículo 10 de la Ley Orgánica Del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso De La República de Guatemala regula: “Fiscal General. El Fiscal General de la república es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por si mismo o por medio e los órganos de la institución.



Convocará al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna esta ley”.

El Artículo 11 de la Ley Orgánica Del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de La República de Guatemala regula: “Funciones. Son funciones del Fiscal General de la República:

- 1) Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal.
- 2) Cumplir y velar porque se cumplan los sujetos y deberes de la institución.
- 3) Remitir al Ejecutivo y al Congreso de la República el proyecto de presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas.
- 4) Someter a la consideración del Consejo los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos verbalmente o por escrito según la importancias del caso.
- 5) Efectuar, a propuesta del Consejo del ministerio público, el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
- 6) Efectuar los nombramientos, ascensos y traslados de personas administrativo y de servicios de la institución en la forma establecida por esta ley, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.

- 7) Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en la ley.
- 8) Nombrar entre los miembros del ministerio público, fiscales para asuntos especiales. También podrá nombrar como fiscal especial a un abogado colegiado par atender un caso específico o para garantizar la independencia en el ejercicio de la función.
- 9) Organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los fiscales que crea necesarios para su menor funcionamiento, en los términos que establecen en esta ley.
- 10) Proponer al consejo del Ministerio Público la división del territorio nacional por regiones para la determinación de las sedes de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o supresión de las fiscalías de sección.
- 11) Las demás estipuladas en la ley”.

El Artículo 12 de la Ley Orgánica Del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de La República de Guatemala regula: “Nombramiento. El Fiscal General de la República será nombrado por el presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de Postulación integrada de la siguiente forma:

- a) El presidente de la Corte suprema de Justicia, quien la preside.
- b) Los respectivos Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y sociales de las universidades del país.



- c) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y
- d) El Presidente del tribunal de honor del colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Presidente de la Comisión de Postulación convocará a los demás miembros, con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del período vigente, a efecto de elaborar la nómina de candidatos a Fiscal General de la República. Los integrantes de la Comisión de Postulación serán responsables de elaborar la nómina y remitirla al Ejecutivo por lo menos cinco días antes del vencimiento del periodo para el cual fue nombrado el Fiscal General que deba entregar el cargo.

El Fiscal General de la República podrá integrar la nueva nómina de postulación, en cuyo caso el Presidente podrá nombrarlo para un nuevo período. Si coinciden en una misma persona dos calidades para integrar la comisión de postulación o si se ausenta uno de sus miembros, lo reemplazará quien deba sustituirlo en su cargo.

Cinco mil ciudadanos podrán proponer por escrito a la Comisión de postulación, a un candidato para que esta lo incluya en la nómina de postulación que remitirá al presidente. Si la propuesta fuere rechazada, la comisión deberá fundamentar públicamente su rechazo. Cuando por cualquier causa no hubiere por lo menos cinco nombres de personas elegibles incluidas en la lista de candidatos propuestos por la Comisión de Postulación, integrada de conformidad con los párrafos precedentes y esté pendiente la elección para la integración del consejo del Ministerio público, el Congreso de la Republica, dentro de los tres días conocida dicha situación, convocará a la Comisión de Postulación, para que elabore nueva lista de candidatos, dentro de la cual el congreso elegirá a los tres miembros del consejo, de conformidad con lo establecido



en el Artículo 19 de la presente ley.

La comisión deberá presentar a consideración del congreso la nueva lista de postulados, dentro de los ocho días siguientes a su convocatoria”.

CAPÍTULO II

2. Principios procesales

Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento. Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, los principios se refieren a determinados procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituyen el medio rector del proceso.

Se dividen en principios generales o fundamentales y principios del proceso donde también influye mucho el carácter de su rama como en penal, laboral etc.

2.1. Función jurisdiccional

La función jurisdiccional solamente puede ejercerla el Estado por conducto de los órganos establecidos a tal efecto. En ciertos asuntos, la función no se realiza por funcionarios, en la acepción exacta del vocablo, sino por particulares, quienes quedan investidos de esa calidad mientras llevan a cabo su cometido, como acontece con los jurados de conciencia y los árbitros que integran el tribunal.

Este principio, tiene como complemento indispensable el de la obligatoriedad para todos los integrantes de la comunidad, sin distinción de raza, condición, etc., de someterse a la jurisdicción del Estado.

Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se fórmula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersona dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa.

Se cumple mediante la notificación personal de la primera providencia al demandado o acusado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso.

2.2. Igualdad de las partes

Significa que las dos partes constituidas por el demandante y el demandado o el acusador y el acusado disponen de las mismas oportunidades para formular cargos y descargos y ejercer los derechos tendientes a demostrarlos.

“En un proceso declarativo el demandante formula en la demanda su pretensión y el demandado se pronuncia frente a ella dentro del término del traslado que se le corre. En el período probatorio se practican las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación”.⁹

2.3. Dispositivo

Consiste en que el juez no es sujeto pasivo del proceso, sino que adopta la calidad de activo por cuanto esta facultado para iniciarlo, así como fijar el tema de decisión y decretar pruebas necesarias para establecer hechos, el principio inquisitivo ha sido

⁹ Carnelutti, Francesco. **Principios del proceso penal**. Pág. 44.



asignado a los procesos en donde se controvierten o ventilan asuntos en que el Estado o la sociedad tiene interés, por que se considera de índole pública y, por tanto no susceptibles a determinación por desistimiento o transacción.

2.4. Inquisitivo

Es la operación mental que hace el juez para determinar si los hechos se encuentran demostrados por los medios o actuaciones realizadas con este objeto. Existen dos sistemas opuestos: la tarifa legal y la libre apreciación o la racional.

En la tarifa legal, el juez determina el poder de convicción de acuerdo con las reglas que al efecto expresamente establece la ley.

Se la critica por que coloca al juez dentro de determinadas pautas de las cuales no pueden salirse, por lo que en algunos casos debe tomar una decisión no se comparten pues es factible que le convenza mas la declaración de un testigo que la de dos que coinciden en las circunstancias que rodean un hecho.

El sistema de valoración legal, tuvo acogida en el campo civil y perduro en el penal respecto de algunos medios probatorios, pero actualmente en uno y otro esta abolido.

La libre apreciación de la prueba consiste en dejarle al juez la autonomía para que conforme a las reglas de las experiencias y mediante un racionio u operación lógica determine si un hecho se encuentra o no aprobado.

Aunque a este sistema se le suele llamar de libre apreciación, por oposición al de la tarifa legal, no quiere decir que el juez tenga absoluta libertad para determinar el valor de convicción que le suministran las pruebas ya que es indispensable que exponga las razones sobre las cuales basa o funda su credibilidad y que ellas estén constituidas por las reglas de la experiencia.

El sistema de íntimo convencimiento es intermedio a los dos anteriores, se caracteriza por la forma y no por el fondo, puesto que el juzgador solamente debe proferir su decisión, sin necesidad de exponer los aspectos probatorios que le determinaron como ocurre con los jurados de conciencia. No se trata de un sistema independiente, por que el juez tiene inevitablemente que apoyarse en las pruebas apoyadas al proceso y estimarles de acuerdo con las reglas de la experiencia y la lógica, encuadra dentro la libre apreciación con la única peculiaridad que se manifiesta en forma diferente por no ser necesario exponer análisis probatorio.

2.5. Valoración probatoria

Es el conjunto de actividades que se realizan en el proceso, con el objeto de llevar a este la prueba de los hechos materia de la controversia. Son medios probatorios el testimonio, la confesión, la inspección judicial, los indicios etc.

Según los medios que pueden utilizarse, se distinguen dos clases de criterios o sistemas: el medio legal y el medio libre



El medio legal consiste en que solamente puede emplearse lo que expresamente indica la ley o el código respectivo.

El medio libre se presenta cuando la ley deja plena libertad para que se utilice cualquier medio probatorio, sino también cuando señala algunos y permite el empleo de otros.

2.6. Medio probatorio

Consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial. Se puede considerar desde dos puntos de vista: interno y externo.

“La publicidad interna se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Así, por ejemplo, el demandado no se entera de manera directa de la demanda sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto, que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia. La publicidad externa es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia”.¹⁰

2.7. Economía

Es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio, se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos implican. Es un conjunto de principios entre los cuales se encuentran:

¹⁰ **Ibid.** Pág. 37.

a) Concentración: consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Con ello, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.

b) Eventualidad: guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.

Esto ocurre, por ejemplo, en relación con una providencia, cuando contra ella puede interponerse el recurso de reposición y el de apelación. Como el término para interponer dichos recursos es común, la parte interesada puede optar exclusivamente por cualquiera de ellos, o bien proponer los dos, caso en el cual debe hacerlo conjuntamente: la reposición como principal y la apelación como subsidiaria. Esto significa, que la apelación sólo se concede en el supuesto de que la reposición no prospere. Lo que la ley prohíbe es que primero se interponga la reposición, para luego, si es negada, proponer la apelación, pues el término para ésta ya se encuentra vencido.

c) Celeridad: consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas

o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.

En aplicación de este principio, se establecen limitaciones a las prórrogas; se otorga al juez la facultad de señalar ciertos términos, fijando el estrictamente necesario, y se consagran medios sencillos para efectuar la notificación de las providencias.

- d) Saneamiento: consiste en que las situaciones o actuaciones afectadas de nulidad sean susceptibles de ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establece.

La nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones irregulares, cuando con ellas se viola el derecho de defensa de una de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada como consecuencia de ella la convalide, esto es, que mediante cierta conducta no se aplique esa sanción y, por ende, la actuación sea válida, que es lo que se denomina saneamiento.

La tendencia actual es la de consagrar en la norma positiva el mayor número de nulidades susceptibles de saneamiento. Por ejemplo, si el demandado ha sido indebidamente citado o emplazado y éste no lo alega en la primera actuación que realice, tal irregularidad queda convalidada.

- e) Gratuidad de la justicia: como la justicia es un servicio que presta el Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esa función

entraña, como proporcionar los locales y elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etc.

Aunque el principio en su acepción más amplia, incluiría las expensas o gastos que impliquen el proceso, esto no tiene vigencia, por cuanto recae sobre las partes, sobre todo en aquellas ramas en donde se rige el sistema dispositivo, como acontece con el civil, concretamente en lo relativo a honorarios de peritos, secuestros, gastos de diligencias, etc.

"Consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte, a fin de verificar su regularidad. Por tanto, este principio únicamente se presenta en los procesos donde existe un demandante y un demandado, es decir, en los procesos de tipo contencioso".¹¹

2.8. Principio de contradicción

Se refiere a cuál de los sujetos del proceso le corresponde darle curso al proceso, hasta ponerlo en estado de proferir sentencia. Difiere del inquisitivo y del dispositivo porque estos miran a la iniciación del proceso, mientras que el impulso se refiere a la actuación posterior.

Son dos los aspectos que integran la contradicción: el derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto y la posibilidad que tiene la parte de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales.

¹¹ Devis Echendía, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Pág. 33.



Se persigue con este principio evitar las proposiciones de las partes. Es por esto, que debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario en ponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contraparte; y, por consiguiente, cabe admitir que las proposiciones no deben suponerse exactas.

La contradicción no requiere que la parte en cuyo favor se surte, realice los actos que consagra la ley, sino basta que se le haga conocer la respectiva providencia, puesto esto le otorga la posibilidad de llevarlos a cabo. De ahí, que el principio de contradicción tenga íntima relación con el principio de la publicidad.

El impulso procesal, en general, esto es, sin consideración al sistema que rija, reside en el juez, con la colaboración del secretario, ya que a éste le corresponde velar por el control de los términos. Sin embargo, hay procesos regidos por el dispositivo en los cuales la actuación no puede surtirse de oficio y, por ello, es necesario que medie la correspondiente solicitud de la parte interesada, como ocurre, en el ejecutivo con el avalúo de los bienes o en la sucesión con la partición.

2.9. Impulso procesal

“Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión”.¹²

¹² **Ibid.** Pág. 123.

La aplicación de este principio, permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación.

2.10. Motivación de la sentencia

Consiste en que los actos procesales no pertenecen a la parte que los haya realizado u originado sino al proceso. Significa esto que el acto procesal es común, o sea, que sus efectos se extienden por igual a las dos partes que son el demandante y demandado. De ahí, que la prueba solicitada por una de las partes puede llegar a beneficiar a la contraparte, pues con base en ésta el juez puede llegar a determinado convencimiento.

2.11. Adquisición

El principio se concreta a que las partes no utilicen el proceso o las actuaciones de éste para lograr fines fraudulentos o dolosos, o alegar hechos contrarios a la realidad, o emplear medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento.

Tales actuaciones entrañan la inobservancia de un deber y por ello trae consigo sanciones de tipo patrimonial y de índole penal, que se imponen tanto a las partes como a su respectivo apoderado.

2.12. Buena fe

Este principio consiste en revestir a las sentencias de una calidad especial, en virtud de la cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a

instaurar un segundo proceso con base en los mismos pedimentos y sobre iguales hechos. Obedece a la necesidad de darles el carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que se susciten por las mismas cuestiones otros procesos.

Guarda, en cierto sentido, relación con el principio de la preclusión, pues los efectos de ambas se concretan a impedir actuaciones posteriores. La diferencia reside en que la cosa juzgada tiene efectos fuera del proceso, mientras que la preclusión obra dentro del mismo y con respecto a una etapa o estanco.

2.13. Cosa juzgada

Los litigios surgen entre los miembros de la sociedad y pueden resolverse de dos maneras, según la persona encargada de hacerlo que son la heterocomposición y la autocomposición.

La primera implica la intervención de un tercero, ajeno a los sujetos entre quienes se suscita el conflicto, función que se atribuye al Estado y realiza por conducto de la rama judicial, mediante la sentencia previo el respectivo proceso.

La segunda es la solución del litigio por los propios sujetos entre quienes surge. En este caso, no hay intervención ajena alguna y la forma usual de lograrlo es mediante la transacción que las partes pueden efectuar antes o en el curso del proceso.

Frente a esas dos posiciones, la heterocomposición y la autocomposición se encuentra una intermedia o mixta por participar de la naturaleza de ambas, pues son las partes las que logran u obtienen el acuerdo que le pone fin al litigio, pero a él llegan merced la intervención de un funcionario, a quien se le atribuye esa específica función, sea en el curso o antes del proceso, constituida o representada por la conciliación.

La conciliación, pese a las críticas que ha recibido, fundadas en algunos aspectos que la justifican, presenta un balance general favorable, pues ha permitido obtener la finalización de muchos procesos, cumpliendo el objetivo con ella perseguido, cual es el de la descongestión de los despachos judiciales.

2.14. Conciliación

“La jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido que el juzgador al considerar la demanda para pronunciarse sobre la pretensión impetrada debe, en caso que sea oscura, interpretarla para desentrañar el derecho que se reclama. Para ello, le corresponde analizar la demanda en su totalidad, es decir, no solamente los impedimentos, sino también los hechos en que se fundan y las disposiciones citadas en su apoyo”.¹³

No significa esto que se eliminen ciertos requisitos, que perentoriamente debe observar ese acto procesal y que consagran los diferentes ordenamientos procesales.

¹³ Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 100.

2.15. Informalidad

Consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez. Puede adoptar dos modalidades: la interna y la externa.

2.16. Congruencia

Instancia es cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio es el conjunto de actuaciones que integran las fases del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual se le pone fin mediante una providencia en la cual se decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

La instancia se caracteriza porque de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y, de otra por corresponderle decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida. Se habla de primera instancia para referirse a la comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se profiere la correspondiente sentencia. La segunda, se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la correspondiente sentencia.

En una y otra sentencia, esto es, tanto la que decide la primera como la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley.

El recurso de casación, al igual que la apelación, forma parte del proceso, por comprender toda la actuación realizada por un funcionario, pero a diferencia de ella, no tiene la condición de instancia, porque, como medio de impugnación extraordinario, solamente faculta al juzgador para pronunciarse sobre la causal invocada. Sin embargo, como el mismo funcionario que decide la casación debe proferir la sentencia de reemplazo, en ese caso obra como juzgador de instancia.

Tiene por objeto que el funcionario jerárquicamente superior, con mayor conocimiento y experiencia, pueda, en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este.

Al principio de la doble instancia se opone el de única instancia, generalmente consagrado cuando el funcionario que decide el proceso es colegiado, por la mayor garantía que ofrece con respecto al singular.

Sin embargo, no es esa la regla imperante, en donde excepto en el contencioso administrativo actual, cuando aún no han sido creados los juzgados, los asuntos de única instancia están a cargo de los juzgadores singulares.

2.17. Dos instancias

Guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa del proceso una parte

puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo tiempo y no primero uno y luego otro.

Esto ocurre, por ejemplo, en relación con una providencia, cuando contra ella puede interponerse el recurso de reposición y el de apelación. Como el término para interponer dichos recursos es común, la parte interesada puede optar exclusivamente por cualquiera de ellos, o bien proponer los dos, caso en el cual debe hacerlo conjuntamente: la reposición como principal y la apelación como subsidiaria. Esto significa, que la apelación sólo se concede en el supuesto de que la reposición no prospere. Lo que la ley prohíbe es que primero se interponga la reposición, para luego, si es negada, proponer la apelación, pues el término para ésta ya se encuentra vencido.

2.18. Inmediación

Este principio consiste en otorgarles a las partes la facultad de atacar las providencias con el objeto de enmendar los errores in iudicando o in procedendo en que incurra el juez y, subsidiariamente, evitar el perjuicio que con la decisión pueda ocasionarse a las partes.

2.19. Prevalencia del derecho sustancial

Consiste en que el procedimiento este referido a la aplicación del derecho reclamado por el actor que concurre a la rama judicial en demanda de su reconocimiento. No implica, en forma alguna, que deba satisfacerse las formas procesales, sino que las



irregularidades en que se incurra sean saneadas o subsanadas para impedir que al final se produzcan declaraciones inhibitorias.

CAPÍTULO III

3. La acción civil

"Es un derecho subjetivo público de naturaleza constitucional que consiste en provocar o poner en funcionamiento la actividad de los órganos jurisdiccionales para pedir algo, por lo que se constituye en un presupuesto indispensable para el planteamiento o realización de la pretensión, que es considerada como una declaración de voluntad en virtud de la cual se reclama ante un órgano jurisdiccional la resolución de un conflicto surgido entre una persona determinada y distinta del autor de la reclamación".¹⁴

La promoción de la acción procesal civil en el proceso penal, busca introducir dentro del proceso una cuestión de naturaleza privada, con el objeto de obtener un pronunciamiento sobre la pretensión resarcitoria o reparadora.

La comisión de un hecho delictivo puede producir también daño privado, por lo que adquiere relevancia jurídica el fundamento de la pretensión civil conjuntamente con la penal, razón por la cual pueden promoverse ante el mismo órgano jurisdiccional las dos pretensiones, una de derecho penal y otra de derecho civil. Si ello ocurre en el proceso penal, necesariamente habrán de introducirse en él otros sujetos si bien vinculados con la cuestión civil, pero con calidad accesoria. Para estos supuestos se necesita la instancia del particular interesado que ejercite la pretensión civil, por tratarse de un poder jurídico que únicamente a él le compete su ejercicio.

¹⁴ Herrarte, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 124.

3.1. Alcances

La responsabilidad civil comprende: la restitución; la reparación de los daños materiales y la indemnización de perjuicios.

La restitución deberá hacerse de la misma cosa siempre que fuere posible con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal, aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda.

Esta última disposición, no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberse adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

La restitución consiste en la devolución al perjudicado, por parte del imputado o el civilmente responsable, de la misma cosa de la que fue privado por el hecho delictivo, ya que la entrega de otra equivalente o de su valor, no es restitución sino indemnización del daño causado, salvo que se trate de cosas fungibles que fueren de la misma calidad.

Esto sólo será posible en delitos contra la propiedad, robo, hurto, estafa, apropiación y retención indebida, etc.

En cuanto a la reparación del daño material, se hará valorándolo, en atención al precio de la cosa y de la afectación del agraviado, si esto constare o pudiere apreciarse.

3.2. Carácter accesorio de la acción civil

La acción civil promovida en el proceso penal tiene carácter accesorio, porque se encuentra en correlación o dependencia de la acción penal, pues sin la existencia de ésta, no nace la civil, ya que se origina de la comisión de un hecho delictivo o falta atribuible a una determinada persona.

”El fundamento de la inserción del actor civil en sede penal, no es otra cosa que la pluralidad de factores que evidencian su conveniencia, que radica en la prevención de sentencias contradictorias y la mayor economía y rapidez procesal que deriva de la comunidad de la prueba en razón de ser idéntico el hecho a juzgar”.¹⁵

En el procedimiento penal, la acción reparadora solamente puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende, también se suspenderá su ejercicio hasta que dicha persecución se continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales de ése orden.

En realidad se trata del derecho que le asiste a la víctima o sus herederos con relación al ejercicio de ésta pretensión, puesto que al tratar de satisfacer los intereses de las víctimas del hecho delictivo, el Código prevé que esa posibilidad o potestad facultativa,

¹⁵ **Ibid.** Pág. 78.

la pueda ejercitar dentro del procedimiento penal, o bien en sede civil. Sin embargo, en determinados delitos además puede promover su pretensión resarcitoria contra el Estado o sus instituciones cuando éstas deban responder de manera solidaria con el imputado.

Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción.

La responsabilidad criminal se extingue, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

El Estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado.

El acreditamiento de la reparación civil que en realidad es una pretensión de derecho privado, es correspondiente al actor civil, pues está en relación al propio interés jurídico que tenga, por tratarse de una verdadera carga procesal.

La acción indemnizatoria no aparece supeditada directamente a que el fallo penal sea condenatorio, ya que en caso de sentencia absolutoria o en caso el tribunal acoja una causa extintiva de la persecución penal, está facultado para resolver expresamente sobre la pretensión civil, válidamente planteada, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente.

De esta cuenta se dice que la acción civil no se deriva, en realidad, del delito, sino del daño producido por la infracción penal, puesto que a un delito sancionado con una pena leve puede corresponder una indemnización cuantiosa, por no depender el importe del daño de la gravedad del delito.

La pretensión a que da lugar el daño originado por el delito reúne todos los caracteres de las llamadas acciones civiles de condena al cumplimiento de una prestación que se plantean ante los tribunales civiles.

Por ello, señala la doctrina y regula la ley sustantiva penal que existen delitos cuya sanción penal no tiene relación con la reclamación de la pretensión resarcitoria.

3.3. Oportunidad para su ejercicio

En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende, también se suspenderá el ejercicio de la civil hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales de ese fuero.

“La acción civil se limita a la reparación del daño causado por el delito. En cuanto a su ejercicio alternativo, debe destacarse que las reglas que posibilitan plantear la acción reparadora en el proceso penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes en materia civil, pero con la limitación referida a que una vez admitida en el proceso, no es posible deducirla en un tribunal del ramo civil en forma independiente, sin que medie desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Si el interesado opta por plantearla en sede civil, no podrá ejercitarla en el proceso penal”.¹⁶

Después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil validamente introducida. Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente.

Ello le permite al perjudicado y actor civil válidamente constituido poder obtener una condena en cuanto a los daños y perjuicios que le produjo el hecho, que en observancia al principio de economía procesal, permiten que la impartición de justicia sea más expedita, pues ya no tendrá necesidad de formular posteriormente su reclamación ante los tribunales del orden civil.

El legislador de alguna manera se preocupó de la intervención de la víctima dentro del

¹⁶ Cruz Castro, Fernando. **La función acusatoria en el proceso penal moderno**. Pág. 24.

proceso penal, tomando en cuenta la nueva tendencia victimológica, al permitir el ejercicio de la pretensión reparatoria.

3.4. La relación de causalidad

En el plano de la realidad social, se presentan hechos que pueden llegar a constituir fenómenos complejos por la concurrencia de diversos factores que intervienen como condición de un resultado, es decir, del daño cuya reparación se pretende.

Cuando se habla de hecho, se alude a una modificación del mundo exterior que sucede en un momento dado y en cierto lugar, con la intervención de personas y cosas que constituyen los elementos actuantes. Sin embargo, cada hecho constituye un eslabón en una cadena causal en la que se suceden invariablemente unos que constituyen antecedentes y otros son su consecuencia.

El daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a los cuales se atribuye su producción. Es necesaria entonces, la existencia de ese nexo de causalidad pues de otra forma se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro.

Por lo cual, la relación causal es un elemento de acto ilícito que vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva.

Le corresponde a los jueces apreciar de acuerdo con las circunstancias y con un criterio objetivo, conforme a la naturaleza del hecho y la forma en que se produjo para producir el resultado, adecuando en la relación causal el efecto de a su verdadera causa.

Sin embargo, lo anterior corresponde al oficio judicial y la parte interesada y legitimada tiene la carga procesal de acreditar la relación de causalidad entre el daño cuyo resarcimiento se pretende y el hecho de la persona a la que se atribuye su autoría.

3.5. El actor civil

Es aquella parte acusadora contingente que ejercita en el proceso penal la pretensión de resarcimiento en reclamación de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio producido por el acto punible.

Su papel procesal se reduce a mantener la acusación a los efectos de pedir la actuación de la pretensión de resarcimiento pero sin que su actuación afecte a las vicisitudes de la pretensión punitiva, que permanece extraña al mismo.

La calidad de actor civil se adquiere en el proceso mediante una declaración de voluntad realizada por la persona que, según la ley esté legitimada para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, o bien por sus herederos. El actor civil es el sujeto secundario del proceso penal que, por sí o por representante, hace valer una pretensión reintegradora patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Se ubica en posición activa

frente a la cuestión civil que él mismo introduce como objeto secundario del proceso; y su intervención es accesorio, por cuanto el proceso penal no se afecta con su ausencia. Se diferencia del querellante porque no tiene injerencia en la cuestión penal sino en la medida en que interesa para fundamentar la pretensión privada

”La acción reparadora sólo puede ser ejercida: por quien según la ley respectiva, esté legitimado para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible y por sus herederos. En caso que el titular sea incapaz y carezca de representación o cuando siendo capaz delegue su ejercicio, la acción civil será promovida y proseguida por el Ministerio Público”.¹⁷

Esta delegación puede hacerse por escrito o verbalmente. Quien la reciba levantará acta y la comunicará inmediatamente al juez que corresponda. La oportunidad para la constitución del actor civil tiene que hacerse antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento, pues vencida ésta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite.

En el procedimiento intermedio la o las partes civiles ya constituidas deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende, indicando, cuando fuere posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla, pues en caso de no cumplirse se considera como desistimiento de la acción civil.

¹⁷ Ibid. Pág. 89.

Las expresiones de daños emergentes del hecho delictivo, están en relación directa entre el menoscabo patrimonial sufrido por la víctima o víctimas del hecho o hechos delictuosos, por lo que la ley procesal únicamente legitima a los directamente afectados. De tal manera que otros sujetos a quienes no alcance el delito, no podrán comparecer a reclamar la reparación civil, sino que lo tendrán que realizar en sede civil.

Los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

La calidad de actor o parte civil se pierde al extinguirse la acción civil, que ligada a la pretensión punitiva sigue las mismas vicisitudes de ésta en el proceso, sin perjuicio de la posibilidad de pedir la actuación de la pretensión de resarcimiento fuera del proceso penal, en el civil propiamente.

La extinción de la pretensión de resarcimiento, que puede producirse por las mismas causas que se extinguen las obligaciones de acuerdo con el derecho civil, hace también cesar la calidad de actor civil en el proceso penal.

3.6. El particular damnificado

Cuando se habla de damnificado por el hecho delictivo, se designa a toda aquella persona a quien el hecho ha irrogado un daño en un bien jurídico protegido que le

pertenece, aunque pueden existir sujetos pasivos que si bien sufren un daño, éste no se presenta en la proporción que pueda ser reparable, por lo cual sería inadecuado o impropio designarlos como damnificados.

Pero, también pueden existir damnificados que no reúnen la calidad de sujetos pasivos típicos, ni la de ofendidos en el sentido expresado por la ley procesal penal. De esta cuenta se distinguen los damnificados directos y los indirectos, según hayan soportado las consecuencias dañosas o gravosas en relación causal con el hecho imputado, o bien los hayan afectado por la situación jurídica en que la ley los ha colocado.

Por ello, se dice que los damnificados indirectos son considerados como garantes de la reparación, es decir, quienes por disposición de la ley o por disposiciones contractuales quedan obligados a responder a un damnificado directo por los daños, producidos por el delito, subrogándose en muchos de los casos posibles en los derechos reparatorios de los damnificados con relación al autor del delito, como ocurre con el propietario de un vehículo automotor que se ha comprometido en el delito culposo de un tercero o bien con el asegurador.

Sin embargo, solamente se admite la intervención activa en el proceso penal de los que considera como damnificados directos, pues es a quienes concede legitimación para promover la pretensión de resarcimiento.

Aunque en la práctica se presentan casos en que acuden al proceso penal, personas que no tienen que ver con la comisión del hecho delictivo imputado a otra u otras

personas, pero que por circunstancias especiales han sido afectadas por el ilícito penal, porque sus bienes u objetos han sido utilizados como medios o instrumentos para la comisión del hecho, su único objetivo es recuperarlos.

Se les denomina simples damnificados, diciendo que son las personas del derecho privado que sosteniendo ser propietarios de una cosa sustraída o lícito tenedor de esa cosa y absteniéndose de asumir el papel de querellante, toman intervención en el proceso a efecto de hacer constar la propiedad de esa cosa o su lícita tenencia.

Por ello, en todos los casos de sustracciones de bienes al propietario, aunque no asuman la función de querellantes, les es dable intervenir dentro de la fase de instrucción o persecución penal, con la finalidad de demostrar o hacer constar la propiedad, tenencia o posesión del bien o instrumento obtenido por el imputado o cosas.

Su capacidad debe ser la de cualquier persona con aptitud para comparecer al proceso. Su legitimidad depende de la invocación del carácter de propietario del bien o cosa que reclama.

Las cosas y documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

Si existiera duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas respectivas de la Ley del Organismo Judicial.

Esta intervención dentro del proceso está limitada a acreditar la propiedad y preexistencia del bien, a efecto de obtener su devolución o recuperación, sin tener ninguna trascendencia en el mismo.

3.7. El demandado civil

El delito, da nacimiento no solamente a la acción penal para el castigo del responsable, sino a la civil como accesoria para la reparación del daño causado por el hecho delictivo, que comprende la restitución, la reparación de los daños materiales o morales y la indemnización de perjuicios, los cuales deben ser imputados a una persona que puede ser el propio acusado o bien un tercero que responda por él.

"El demandado civil o también llamado tercero civilmente demandado por el Código Procesal Penal, será la persona de quien se espera satisfaga la pretensión reparadora, y será contra quien se dirija y que puede coincidir o no, con la persona del imputado".¹⁸

Responsable civil es aquel que está obligado a la restitución o al resarcimiento del daño por el hecho del imputado.

¹⁸ Creus, Carlos. **La acción resarcitoria en el proceso penal**. Pág. 57.

Civilmente responsable es la persona que de acuerdo con las leyes civiles responde por el imputado del daño causado por el delito.

Aparece así, en el proceso penal una parte pasiva civil, de carácter contingente, que es el responsable civil, aquel contra quien se dirige la pretensión de restitución, de resarcimiento o indemnización.

Así como el titular del daño puede ser persona distinta del ofendido, también el obligado a la indemnización puede ser persona distinta del imputado, en cuyo caso la acción reparadora civil corre a cargo de un tercero.

De lo anterior, se puede indicar que la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Es contractual, cuando no se ha cumplido con la obligación emanada de un contrato, o se ha cumplido imperfectamente o se ha retardado su cumplimiento. La extracontractual proviene de la comisión de un delito o de un cuasidelito o simplemente de la ley.

El Código Civil indica que el responsable de un delito doloso o culposo está obligado a reparar los daños o perjuicios que hayan causado. Aunque, éstos daños y perjuicios no nacen propiamente del delito, sino del hecho reputado como tal, puesto que el delito es una disposición abstracta de la ley penal que contiene los elementos que lo configuran.

La acción penal únicamente se puede dar contra las personas que participan en la comisión del hecho delictivo, sea como autores o cómplices, y de acuerdo con la

naturaleza del delito; así resulta la imposición de la pena, que es estrictamente personal. La acción civil como accesoria, por el contrario, procede no sólo contra los responsables directos, sino también contra otras personas que respondan por ellos.

De tal manera que el demandado civil puede aparecer como consecuencia de una responsabilidad directa, como en el caso de la persona que resulte penalmente responsable de un delito o los que tengan algún grado de participación en la ejecución del mismo, como los cómplices, o la denominada responsabilidad civil subsidiaria que surge cuando es insolvente el titular de la obligación de resarcimiento, como en el caso de las empresas o dueños de transportes, los directores de establecimientos de enseñanza, los patronos, los padres por los hijos menores de edad, las personas jurídicas, el Estado y las municipalidades, los dueños de animales y propietarios de edificios, etc.

De ahí que la pretensión resarcitoria civil se divida en directa o indirecta, es decir, cuando una persona causa, por sí misma o por medio de otra, un daño respecto de la cual está vinculada por una obligación.

En todos los supuestos que se enumeran en la ley sustantiva civil, debe tenerse en cuenta que tiene cabida la hipótesis de la prueba liberatoria, es decir, el acreditamiento de la existencia o intervención de un elemento extraño.

Debe distinguirse, claramente la obligación civil del tercero responsable, de las situaciones en las que un tercero está también obligado indirectamente a pagar una



suma de dinero por el delito de otra persona, pero la obligación civil del tercero no es por una obligación de carácter penal que pesa sobre éste.

3.8. Citación e intervención del tercero civilmente demandado

El responsable civil se constituye en un verdadero demandado dentro del proceso penal, y sobre quien debe recaer un pronunciamiento expreso que lo condene o absuelva de las consecuencias patrimoniales del delito, debiendo la sentencia resolver todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil.

Su intervención puede darse por efecto de citación voluntaria o forzosa, haciéndosele la notificación para que se apersona al proceso, previa resolución emanada del juez en la que ordena su citación, o bien en forma forzosa.

Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

La intervención espontánea, puede originarse cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparadora; el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en él, solicitando su participación.

La solicitud respectiva debe cumplir con los requisitos que exige el Código y será admisible en la misma oportunidad que se prevé para la constitución del actor civil.

“La falta de comparecencia del citado o su inasistencia a los actos no suspenderá el trámite, pudiendo intervenir en cualquier momento del procedimiento, siempre que no se hubiere producido su exclusión, mediare desistimiento o se produzca el abandono del actor civil, lo cual hace innecesaria la intervención del civilmente responsable”.¹⁹

Se precisa que la citación o emplazamiento se realice mediante notificación personal de la resolución que los ordena, con el nombre de la parte a cuya solicitud se hace el emplazamiento, la indicación de la causa o proceso en que debe comparecer el citado, nombre del imputado y la imputación que se le hace, y lo que se pretende en el juicio. La notificación tiene por objeto poner al imputado y al Ministerio Público, en su caso, en condiciones de ejercer su derecho a oponerse a la intervención de los terceros civiles.

En el procedimiento intermedio en la audiencia de apertura a juicio, tanto el acusado, su defensor y demás partes, puedan oponerse a la constitución de las partes civiles, pudiendo hacer uso de las excepciones que correspondan.

Si fuere admitida la pretensión civil en la sentencia, el acusado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas; si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil. Si la acción civil no pudiere proseguir, cada uno de los interesados soportará sus propias costas, salvo que el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 122.

3.9. Exclusión del responsable civil

La exclusión podrá darse por oposición, a la intervención del responsable civil, por desistimiento y abandono del actor civil, o bien hacerlo de oficio el juez, en caso que el actor civil no hubiere formulado su solicitud de reparación antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento, pues si deja transcurrir esta oportunidad, el juzgador la rechazará sin más trámite.

El actor puede desistir de su pretensión civil en cualquier estado del procedimiento. Como efectos del desistimiento y del abandono de la instancia penal, que el Código los utiliza como sinónimos, si se produjera antes del comienzo del debate, no perjudicará el ejercicio posterior de la acción reparadora ante los tribunales competentes por la vía civil. Sin embargo, si dicho desistimiento o abandono se dieran posteriormente al comienzo del debate, implican renuncia al derecho de resarcimiento pretendido. En tal circunstancia, generan para el actor civil, la obligación de responder por las costas que su intervención haya causado a sus adversarios.

3.10. Facultades y garantías

“El demandado civil goza, desde su intervención en el proceso, en cuanto concierne a sus intereses civiles, de las mismas facultades y garantías concedidas al imputado para su defensa”.²⁰

²⁰ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 145.

La ley equipara al civilmente demandado con el imputado en lo que atañe al goce de los derechos y garantías procesales de naturaleza civil, es decir, los equipara sólo como obligados a responder a la demanda de los daños causados por el delito.

Entre los derechos que le asisten están: a) que se le notifique lo relacionado con la acción civil; b) a nombrar mandatario o abogado; c) a recusar y promover cuestiones de competencia; d) a proponer excepciones; e) a interponer medios de impugnación contra las resoluciones que le causen gravámenes, y f) todos aquellos que la ley le confiera.

3.11. Finalidad

La acción civil ejercitada en el proceso penal no pierda su carácter civil, ni en cuanto al interés que por medio de ella el particular tiende a conseguir, que se constituye en un interés meramente privado; como lo es la restitución o el resarcimiento, ni en cuanto a los poderes de disponibilidad de la acción que la ley debe reconocer a su titular.

Hay que tomar en cuenta que la acción del damnificado por el delito contra el imputado o un tercero en orden a la restitución o al resarcimiento, es una verdadera y propia acción civil, propuesta en el proceso penal o transferida a él.

Por eso, la acción civil propuesta en sede penal ha sido, en su desenvolvimiento y en su disciplina modelada sobre el esquema del proceso civil; pero ha sido adaptada a las exigencias y al desarrollo del proceso penal, de manera que, por una parte, no sufran con ello las finalidades propias perseguidas por la jurisdicción penal y, por otra, no

quedarán sustancialmente perjudicados tampoco los intereses civiles de la persona damnificada por el delito.

En este aspecto, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende también se suspenderá su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes.

Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil validamente introducida.

De lo expuesto, se puede determinar que la acción civil tiene como objeto la restitución del objeto materia del hecho punible cuando sea de lícito comercio y la indemnización de daños y perjuicios causados por el mismo. Puede ser ejercida únicamente por el damnificado o sus herederos legales contra los inculpados y, en su caso, contra los civilmente responsables. Para ello, se precisa la constitución de la parte civil en la oportunidad indicada, y efectuar su reclamación respectiva en el procedimiento intermedio por escrito, detallando los diferentes rubros que constituyen su pretensión resarcitoria, así como los medios de prueba pertinentes a ésta.

En ese sentido hay que señalar que no es necesaria la presentación de una demanda como se hace en la jurisdicción civil, porque además de no ser ese el objeto del proceso penal, requeriría de otros formalismos que el Código Procesal Penal no prevé. Lo que

se estima necesario es hacer, conforme a la ley civil sustantiva, la relación de lo que comprende los rubros que se reclamen, esto es, los daños materiales y morales, y el lucro cesante, para ayudar al juzgador a su comprensión.

”El sujeto pasivo del delito es el titular del interés cuyo agravio u ofensa integra la esencia del delito. Aquel a quien se conoce como víctima del delito, que puede consistir en una persona o grupo de personas”.²¹

Esto no significa que la idea de víctima deba ser identificada con la de damnificado o perjudicado, porque ambos pueda ser que no coincidan, pues los términos damnificado o perjudicado pertenecen más claramente al ámbito del derecho procesal, en donde se utilizan para indicar quienes pueden ser titulares de la acción penal y civil originada del delito.

No debe confundirse el damnificado directamente por el delito con el sujeto pasivo del mismo, pues éste es el titular del derecho protegido penalmente y que el delito lesiona; el damnificado directo por el delito es la persona a la cual el delito le ocasiona un daño material o moral por su acción directa e inmediata sobre su corporalidad, moral o patrimonio, en el sentido más amplio, la víctima del delito.

La acción reparadora se deberá enderezar contra el imputado pero también puede ejercerse aun cuando no estuviere individualizado dentro del proceso.

²¹ **Ibid.** Pág. 150.



Respecto a la solidaridad y subsidiariedad en cuanto a la obligación de pago de responsabilidades civiles, ésta pesa sobre todos los que han intervenido o participado en el hecho delictivo como autores o cómplices.

Es menester aclarar que la pretensión indemnizatoria, pago de daños y perjuicios o de responsabilidades civiles, que se usan como sinónimos aunque no lo son, no tienen nada que ver con las costas procesales, que se refieren a la condena que deberá hacer el tribunal cuando pronuncie una decisión que ponga fin a un incidente o al proceso, pues se basa en la teoría objetiva del vencimiento, salvo que encuentre razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Pero ello no significa que por el hecho de haber condenado en responsabilidades civiles deba eximir al vencido del pago de las costas procesales, porque de ser así se estaría actuando arbitrariamente.

3.12. Desistimiento y abandono de la acción civil

La Ley faculta al actor civil para que pueda desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento. Pero considera abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado, se encuentre en los siguientes supuestos: que no comparezca a prestar declaración testimonial sin causa justa; que no concrete su pretensión en la oportunidad fijada por el Código, que es en la audiencia de apertura a juicio; que no comparezca al debate, o se retire de la audiencia o no presente conclusiones.

Es importante resaltar que tanto el desistimiento como el abandono de la instancia penal, antes de comenzar el debate, no inciden para que el interesado ejercite su pretensión civil ante los tribunales de éste orden.

En cambio, si el desistimiento o abandono se produce por actos posteriores al comienzo del debate, el Código lo regula como una renuncia al derecho de resarcimiento que se pretende. En este caso, el actor civil estará obligado a responder del pago de las costas que su intervención hubiere ocasionado, tanto a él como a sus adversarios.

No se debe perder de vista que se trata de una pretensión privada que se hace valer dentro de un procedimiento distinto, como lo es el penal, de orden público y por ende ajeno a las cuestiones privadas propiamente dichas, pero que por razones de economía procesal y en atención a la víctima del hecho delictivo, el Código permite su ejercicio conjunto con la penal.

En tal sentido, la participación del actor civil en el procedimiento penal se concreta a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que le produjo el hecho ilícito, de tal forma que su participación se contrae a este aspecto, pues no tiene participación, como tal en la cuestión penal, salvo cuando ejerce también la acusación adhesiva o coadyuvante.

En hechos culposos que se produzcan con motivo de inobservancia a las leyes de tránsito, se pueden ejemplificar, para incluir a personas solidariamente responsables con el acusado, lo que dará lugar al llamamiento de terceros civilmente responsables.

En casación no es factible que un tercero formule denuncia en relación a infracción de norma constitucional, si con ella pretende que se han lesionado derechos y garantías del procesado.

El tercero emplazado para responder las responsabilidades civiles, únicamente tiene legitimación para acudir en casación, siempre que su denuncia se circunscriba exclusivamente a dicha responsabilidad.

3.13. Indemnización al imputado

La determinación de la indemnización se hará por la Corte Suprema de Justicia, a través del dictamen de peritos quienes deberán concretar el monto de la misma. Hay que tomar en cuenta que al haber expropiado el Estado la persecución penal y por ende ejercer el monopolio de la misma al disponer que será el ente acusador en los delitos de naturaleza pública y en aquellos que requieren gestión de instancia de parte, también tendrá que ser quien asuma la responsabilidad si se produjera un fallo que genere error judicial, puesto que los tribunales deciden con base a las pruebas que se aportan durante el debate por parte del Ministerio Público en los delitos señalados. En los de naturaleza privada serán los acusadores los responsables de la indemnización.

En ese sentido, el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio del derecho que le asiste de repetir contra algún otro obligado. Por ello, el tribunal, al decidir en los recursos de revisión, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error



judicial; en el caso de las medidas de coerción sufridas injustamente, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hecho o litigado con temeridad.



CAPÍTULO IV

4. El ejercicio de la acción civil por el Ministerio Público en Guatemala

Considero que previamente el establecimiento de un análisis crítico sobre un tema en particular y en concreto en este caso, sobre la delegación de la acción civil en el Ministerio Público, resulta absolutamente necesario hacer una revisión del cuadro normativo conforme al cual opera en nuestro sistema procesal penal la figura de la citada delegación, para a partir de tal visión, proceder en un segundo momento a analizar críticamente la existencia de la citada delegación.

En el presente apartado y conforme a lo expuesto anteriormente, procederé de inmediato a establecer cuál es la normativa que en nuestro Código de Procedimientos Penales establece la inserción del Ministerio Público como ente que lleva adelante la acción civil resarcitoria. En el próximo apartado se realizará una evaluación crítica de la forma como ha operado la delegación, señalándose cuales son las limitaciones de carácter legal y operativo que influyen en el ejercicio de la acción civil, indicándose igualmente los conflictos que se establecen entre el ejercicio de la acción civil y la función requirente, todo lo anterior con fin de tratar de dar una respuesta a la interrogante que se encuentra al inicio de esta investigación, la cual consiste en saber si es necesario que el Ministerio Público, además del ejercicio y promoción de la acción penal, eventualmente se deba constituir como representante del damnificado en el ejercicio de la.

Tradicionalmente al momento de conceptualizar la labor desplegada por el Ministerio Público en el proceso penal, se hace énfasis en el hecho que el Ministerio Público despliega dentro del proceso penal esencialmente una función requirente, la cual consiste básicamente en la promoción y el ejercicio de la acción penal.

Se ha establecido igualmente que en el ejercicio de esta función requirente las actuaciones del Ministerio Público, estarán regidas por los principios de independencia, libertad y objetividad.

Sin embargo, además del ejercicio de la acción penal, el legislador le encomendó al Ministerio Público el ejercicio de la acción civil que le haya sido delegada por el damnificado, o bien cuando la víctima sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente. En este sentido para reseñar cuál es la regulación que a nivel normativo contiene el código, se hace necesario analizar el fundamento jurídico de la delegación de la acción civil, quienes son las personas a la cuáles el código autoriza para delegar, cuál es el contenido del acto delegativo y cuáles son las condiciones para el inicio y el desarrollo de la acción civil resarcitoria delegada en el Ministerio Público.

4.1. Contenido

Cuando se pretende establecer cuál es el fundamento jurídico de la delegación, salta a la vista la circunstancia que la doctrina al ocuparse del tema hace énfasis en que el delito no solamente entraña una vulneración de un bien jurídicamente tutelado, sino

además que tal violación conlleva como consecuencia la protección de dos clases de intereses que han de ser tutelados, el interés social por la represión del delito y un interés del particular a ser resarcido de los daños emergentes de la conducta delictiva.

Dicho interés particular en el resarcimiento debe encontrar una protección especial por parte del Estado, el cuál no puede abstenerse de actuar ante aquellos casos en los cuales las condiciones económicas de los damnificados les generan la imposibilidad material para instar su derecho resarcitorio.

El Estado no debe permanecer impasible ante las víctimas de los hechos delictuosos, cuando la precaria situación de ellas o su temor de afrontar los gastos de un juicio que se sumarían a los daños ya sufridos, les impide actuar o sea un obstáculo para el logro de un justo resarcimiento, por el contrario el Estado debe favorecer o facilitar esa actividad privada, poniendo a disposición de ellas sus propios resortes.

De la anterior fundamentación para la delegación del ejercicio de la acción civil se puede desprender una consecuencia clara, cual es que la protección a la víctima a efecto de hacer valer en sede penal su derecho resarcitorio es una obligación genérica del Estado y no específica el ente acusador, lo cual explicaría el porqué algunos legislaciones procesales no señalan al Ministerio Público como el encargado de llevar adelante el ejercicio de la acción civil delegada, sino que le asignan tal función al defensor oficial.

“En cuanto al contenido del acto delegativo de la acción civil, la doctrina ha sido pacífica en establecer que el verdadero propietario del derecho resarcitorio y por ende de la acción civil correspondiente aún y cuando medie una delegación en el Ministerio Público, lo es el damnificado o el heredero, siendo que el Ministerio Público es un simple representante o mandatario, no siendo por ello el poseedor de dicha acción”.²²

4.2. Actores

El Ministerio Público ha de ejercitar la acción civil resarcitoria en el proceso penal, únicamente cuando el titular de la acción se la delegue, apartándose en este sentido de la posición asumida por la legislación guatemalteca que impone la obligación del mismo de promover junto con la acción penal la acción civil, salvo que el titular del derecho resarcitorio renuncie expresamente a dicho derecho o dispense al ente acusador de esta obligación de actuar de oficio.

El mismo debe ejercer la acción civil, cuando el titular de la acción, sin constituirse en actor civil le delegue su ejercicio.

Deslindado lo anterior, el concepto de titular de la acción civil el cual puede delegar la acción civil en el Ministerio Público es comprensivo de todos aquellos sujetos que se les otorga legitimación para incoar la acción civil tendiente a la restitución del objeto materia del delito, y la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito.

²² **Ibid.** Pág. 159.

En tal sentido, por titulares de la acción civil y por ende autorizadas para delegar, se tienen en primer lugar el damnificado, entendido como aquella persona física o jurídica que prima facie aparece como damnificado por el delito en que se fundamenta la pretensión represiva y por ende ha sufrido un daño resarcible consistente en la privación detrimento o menoscabo cierto y efectivo de un bien susceptible de reparación económica y que es tutelable jurídicamente.

Del anterior concepto se colige que el término damnificado abarca al de ofendido, pero cubre más ampliamente a otros sujetos que en el proceso penal podrían no tener ese carácter.

En segundo lugar, también pueden delegar la acción civil los herederos del damnificado en su cuota hereditaria, en este sentido conforme a la normativa civil los herederos pueden ser tanto herederos legítimos, aquellos que en relación al parentesco suceden de acuerdo a la ley, como también los herederos testamentarios instituidos por el causante.

“En último término como titulares de la acción civil, se encuentran los representantes legales o mandatarios de los damnificados, entre los cuales podrían encontrarse los tutores, guardadores, curadores y representantes legales de persona jurídicas y sociedades”.²³

²³ **Ibid.** Pág. 198.

Además de los titulares de la acción civil, también en el caso de los incapaces para hacer valer sus derechos y que no tengan representación legal, el Ministerio Público se encuentra en la obligación de instar la acción civil resarcitoria, aunque en este supuesto no hay un acto jurídico de delegación, sino que el ejercicio de la acción civil se impone como un imperativo legal, sin perjuicio de las acciones que al efecto se promuevan.

4.3. Inicio y desarrollo del ejercicio de la acción civil

Sobre el concreto desarrollo de la acción civil ejercida por el Ministerio Público, debe establecerse y determinarse tres aspectos de importancia: las formalidades para la constitución de parte civil en el proceso penal, el plazo para constituirse en el proceso el actor civil y el trámite que dentro del proceso penal ha de seguir la acción civil delegada.

En cuanto a las formalidades de constitución en parte civil, las mismas deben distinguir tres momentos importantes en el ejercicio de la acción civil resarcitoria, el primer momento será el acto de la delegación por parte del titular, un segundo momento será la interposición de la acción civil por parte del Ministerio Público y un tercer momento la deducción de la acción civil en debate.

Debe tenerse presente que en todo caso la posibilidad de la delegación del ejercicio de la acción civil se encuentra supeditada a la existencia de una condición negativa, cual es que el titular no haya ejercitado por sí mismo la correspondiente acción civil, ello por

cuanto no podría subsistir dentro del mismo proceso penal dos pretensiones resarcitorias, la establecida por el titular y otra llevada adelante por el Ministerio Público.

Una vez establecida esta condición negativa, el acto de la delegación por parte del titular no requiere para su existencia de ninguna formalidad ad solennitaten, siendo necesario que la voluntad de delegar quede plasmada ya sea, en la denuncia interpuesta en forma escrita, en el sumario policial, en la denuncia presentada ante el Ministerio Público de forma oral, o bien mediante manifestación expresada ante el juez instructor que conoce la causa.

4.4. Estudio jurídico del ejercicio de la acción civil por el Ministerio Público en la sociedad guatemalteca

En cuanto a la deducción o concretización de la acción civil, esta opera para el Ministerio Público, al igual que para cualquier actor civil en la etapa de conclusiones durante el debate, en el cual se ha de formular el monto de resarcimiento solicitado y la justificación fáctica y jurídica de la pretensión resarcitoria, siendo que en esta etapa procesal la falta de conclusiones del Ministerio Público respecto a la pretensión resarcitoria entrañaría el desistimiento de la acción.

En lo relativo al plazo para la constitución de la acción civil, se establece que por el carácter accesorio que tiene la acción civil en relación a la acción penal; cuando la

primera es ejercitada en un proceso penal, la acción civil debe amoldarse a los plazos que al efecto impone el proceso penal.

“La acción civil resarcitoria puede ejecutarse siempre y cuando se encuentre pendiente la acción penal, la cual asume el carácter de acción principal, siendo que por tal la acción penal debe entenderse el plazo que se inicia desde que existe una investigación respecto de un delito, y no se hubiese dictado en el proceso sentencia de sobreseimiento, sentencia absolutoria o condenatoria o se interpusiere una excepción dilatoria”.²⁴

Una vez que ha sido formulado por el Ministerio Público la correspondiente acción civil resarcitoria, a dicha acción debe dársele trámite ya sea por el juez de instrucción o bien por el juez de debate, concediéndole audiencia a los demandados civiles para que se opongan a la constitución del Ministerio Público como actor civil, oposición que en caso de no prosperar tendrá como consecuencia la constitución definitiva del Ministerio Público como actor civil.

A nivel jurisprudencial se ha estimado que para proponerse la acción civil no es necesario acreditar en ningún caso la representación del heredero del damnificado, sin embargo para su admisión en sentencia en algunos supuestos de heredero legítimo reclamante de daños sufridos a bienes materiales se ha considerado necesario que se

²⁴ Leone, Giovanni. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 66.

encuentre acreditada legalmente su condición de heredero, caso contrario el juez deberá condenar en abstracto obligando al titular a la respectiva ejecución civil.

Habiendo realizado precedentemente una reseña del aspecto normativo fundamental de la delegación de la acción civil en el órgano requirente; es importante llevar a cabo un análisis crítico de la pertinencia de tal delegación, tratando de establecer que por algunas razones de carácter legal la protección que se pretende dar al titular del derecho resarcitorio al brindársele la oportunidad de delegar es una protección parcial y en todo caso el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público entra eventualmente en conflicto con la función requirente que lleva adelante el citado órgano.

Sin embargo de lo anterior, no puede establecerse que la delegación de la acción civil en el Ministerio Público deba ser la única posibilidad legislativa para garantizar el acceso del particular de condiciones económicas precarias al proceso penal.

Pareciera factible que el hecho de que otras legislaciones hayan otorgado esa posibilidad a otros órganos como el defensor oficial es criterio suficiente para establecer que no existe razón jurídica para concluir que únicamente el Ministerio Público sea el órgano que puede llevar adelante tal función.

La ejecución de la sentencia que es la materialización del derecho resarcitorio no se le otorga al ente acusador, sino que tal responsabilidad la hace recaer en la defensa pública.

Sin embargo, además de no existir ese motivo indispensable para que sea el Ministerio Público quién ejerza la acción civil delegada, también se tiene que señalar el hecho de que en el ejercicio de la acción civil por parte del ente acusador, se operan una serie de limitaciones que hacen que tampoco se garantice plenamente que el particular va a contar con las mayores posibilidades al ejercitar su pretensión resarcitoria.

Tratándose del ejercicio de la acción civil, el Ministerio Público cuenta con una serie de limitaciones que impide una adecuada actuación del órgano requirente en esta función. Tales limitaciones se pueden clasificar en dos tipos, aquellos de carácter propiamente legal que hacen referencia a la falta de una normativa que garantice adecuadamente los derechos de los titulares de la acción y otras de carácter operativo referente a limitaciones de índole practica con las cuales se enfrenta el Ministerio Público al ejercitar la acción civil resarcitoria.

Dentro de las limitaciones legales, se pueden reseñar dos que se refieran al inicio y el desarrollo de la acción civil resarcitoria. Una de ellas hace referencia al hecho que la intervención del Ministerio Público se inicia con el acto de voluntad del titular por el cual manifiesta su interés en delegar la acción, pero no existe una norma imperativa para el ente acusador que obligue al agente fiscal a citar al titular del derecho resarcitorio para

que manifieste su derecho a delegar, ni tampoco a solicitarle al juez de instrucción que cite al titular del derecho para que exprese su voluntad de delegar la acción civil.

A falta de dicha normativa y salvo que se interprete que el funcionario público por aplicación de los principios de eficiencia de la administración está obligado a llamar al titular del derecho resarcitorio, la gestión quedará a la simple buena voluntad del agente fiscal y a su sensibilidad social ante hechos de suma gravedad en los cuáles es evidente la mala condición económica del titular del citado derecho.

Por otra parte, la segunda gran limitación que tiene el Ministerio Público en el ejercicio de la acción civil resarcitoria y que obviamente repercute en las posibilidades de ejercicio efectivo de ese derecho, consiste en que el ente acusador al plantear la interposición de la acción civil en representación de un heredero no requiere para ese acto de demostrar el carácter de heredero del titular, sin embargo una vez deducida en debate la acción resarcitoria para su acogimiento en sentencia en cierta hipótesis de daño material se requiere la acreditación de la condición de heredero, acreditación para la cual no puede intervenir el Ministerio Público por consistir en procesos de acreditación para los cuales el ente acusador no esta facultado para actuar en representación del delegante.

Lo anterior lleva al contrasentido claro, de que ese titular del derecho resarcitorio de carentes condiciones económicas, se encuentra en la encrucijada de que para impedir una condena en abstracto que involucra nuevos gastos procesales y de tiempo, debe

procurarse una representación legal fuera del proceso penal para acreditar su carácter de heredero, curador, guardador o socio de una persona jurídica, por cuanto el Ministerio Público se encuentra imposibilitado para plantear fuera del proceso penal todas aquellas acciones que resulten necesarias para establecer la legitimidad o representatividad del titular.

La carencia anteriormente citada, lleva a considerar que en realidad la delegación en esas condiciones, viene a configurar una desventaja procesal entre el titular que delega la acción civil de aquel que la ejercita por su propios medios.

En cuanto a las limitaciones de carácter operativo, se puede reseñar igualmente dos circunstancias que dificultan el ejercicio de la acción civil. La primera de ellas, tiene que ver con relación a la estructura organizativa del Ministerio Público y la otra en cuanto a los gastos del ejercicio de la acción que eventualmente pueden hacer nugatorio el derecho resarcitorio.

El ejercicio de una acción civil resarcitoria involucra el conocimiento de materias tan especiales como los fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual, el conocimiento de los daños resarcibles y su forma de prueba, aspectos que si bien no requieren una especialización académica muchas veces no son fáciles de manejar por operadores del derecho que están acostumbrados a desenvolverse dentro de los límites del proceso penal y que por las múltiples funciones que cumple el agente fiscal, le es

sumamente difícil dedicarse al estudio e investigación de un tema extraño a su trabajo cotidiano.

Finalmente, como otra gran limitación al ejercicio de la acción civil, se señala que a pesar de que la Ley le otorga al particular la posibilidad de la delegación de la acción civil, lo relacionado con la prueba de los extremos petitorios de este tipo de acción exige que el demandante pruebe su dicho, mediante las formas propias para el proceso civil, prueba que cuando se trata de peritajes especiales pueden resultar sumamente costosos y deben ser asumidos por parte del titular del derecho.

En la práctica, lo anterior puede configurar para el titular del derecho una barrera difícil de franquear para el acceso a la satisfacción de su pretensión resarcitoria.

En el desarrollo de la función primordial del Ministerio Público, es importante el análisis de la promoción y ejercicio de la acción penal, en donde el ente acusador se encuentra regido por los principios de libertad, independencia y objetividad de sus actuaciones. Sin embargo si a ese mismo funcionario se le obliga a ejercitar la acción civil su libertad y objetividad en la promoción y ejercicio de la acción penal, se puede ver comprometida y darse por consiguiente un choque entre la tutela de interés colectivo por la represión del delito y el interés privado del resarcimiento.

En este sentido, un leve vistazo a la práctica muestra que tal contradicción puede aflorar en circunstancias tales como, aquellos casos en los cuáles habiéndose promovido una acción civil resarcitoria por el funcionario del Ministerio Público durante la instrucción judicial, al término de ésta por razones diversas debe instar la solicitud de un sobreseimiento, o bien la circunstancia en que encontrándose en la etapa de debate el agente fiscal o fiscal de juicio, actuando según su saber y entender, solicita una absolutoria del encartado; afectando de esta forma el interés del particular en el resarcimiento; también puede quedar en entredicho la objetividad del ente acusador en aquellos supuestos en los cuales existiendo una pluralidad de imputados en relación a un mismo hecho tienen igualmente la posición de ofendidos y todos delegan el ejercicio de la acción civil en el ente acusador.

En todos estos casos citados, pareciera que los titulares del derecho resarcitorio, deberían tener una representación legal garantizado por el Estado para ejercitar a su favor la acción civil sin que en su labor tales órganos entren en contradicción con otras funciones asignadas por el ordenamiento legal.

En tal sentido, se ha logrado establecer que la delegación de la acción civil debe mantenerse a favor de algún órgano del Estado, pero la delegación en el Ministerio Público no es lo más acertado tanto por la contradicción que genera tal delegación con las funciones primordiales del ente acusador en el proceso penal, como las limitaciones que tiene el Ministerio Público para realizar una efectiva protección del interés particular.

Establecido lo anterior, pareciera razonable que la delegación de la acción civil pudiera recaer en otros órganos del Estado tales como podrían ser la Defensa Pública, a la cual ya el actual Código le asigna una parte del ejercicio de la acción civil, como es la ejecución civil.

Tampoco sería deseable la idea de que la delegación de la acción civil pudiese recaer en un órgano estatal no dependiente del poder judicial, como será el caso de la Procuraduría de Derechos Humanos o la Defensoría de los Habitantes, ello siempre que se le brinde una adecuada protección al derecho resarcitorio de los damnificados y herederos, ello en cuanto a la necesidad de ser informado de su derecho a delegar, igualmente en lo referido a que el ente delegado pueda actuar en todas las instancias para hacer valer el derecho resarcitorio y por último al hecho de que el acceso a la acción civil no se vea limitado por gastos procesales a los cuales el titular del derecho resarcitorio no pueda hacerles frente.

El Artículo 520 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Acción civil. Si fuere admitida la pretensión civil en la sentencia, el acusado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente la costas, si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil. Si la acción civil no pudiese proseguir, cada uno de los interesados soportará sus propias costas, salvo que el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera”.

Al hablarse de una oficina de defensa de la víctima, ello lleva a pensar en que la labor de dicho ente debería ir más allá de la simple ejecución de la acción civil delegada, sino que también su actividad involucraría la información y orientación a la víctima como sujeto en el nuevo proceso penal, lo anterior podría implicar que la actividad de esta oficina derive a una efectiva defensa de los derechos de la víctima.

Conforme a los principios inspiradores de la reforma concretamente la celeridad del proceso penal, se ha eliminado la etapa de instrucción formal y únicamente existirá una investigación preparatoria por parte del Ministerio Público, siendo que en esas circunstancias si se mantiene como plazo máximo para el ejercicio de la acción civil se acortarán enormemente, en algunos casos a días, lo cual afectaría grandemente tanto el derecho del damnificado para delegar la acción civil, como la del propio Ministerio Público o cualquier otro ente del Estado para ejercitarla.

CONCLUSIONES

1. Existe desconocimiento de que la acción civil puede ser ejercida en el proceso contra los partícipes del delito y contra el civilmente demandado, por el hecho de aquéllos, por quienes estén legitimados para el reclamo por el daño directo emergente del hecho punible y por sus herederos en relación a la debida promoción y persecución Ministerio Público.
2. La incomparecencia del civilmente responsable no es limitante del desarrollo del proceso, debido a que pesar de su citación regular, no impide el procedimiento, ni en lo penal ni en lo civil, debiendo declararse su rebeldía, a solicitud de la parte interesada, y no mediando oposición, quedará definitivamente constituido en parte, salvo la facultad del juez de excluirlo de oficio.
3. El ejercicio de la acción civil por parte del Ministerio Público no cambia el carácter privado de la acción, siendo la que puede ser renunciada o bien pactada por el titular, sin que se encuentren limitado tales poderes de disposición por la opinión en contrario del órgano acusador, de conformidad con la legislación vigente en el país.



4. Es innegable que el Estado se encuentra en la obligación de que se proporcione al particular las condiciones necesarias para que en el proceso penal pueda presentarse el derecho resarcitorio y de ésta forma se inserte correctamente el ejercicio de la acción civil que ejercita el Ministerio Público en la sociedad guatemalteca.

RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial, debe señalar el desconocimiento en relación a que la acción civil se puede ejercer en el proceso contra los partícipes del delito y contra el civilmente demandado, así como por quienes se encuentran legitimados para reclamar el daño directo emergente el hecho punible y por sus herederos en cuanto a la debida promoción y persecución por parte del Ministerio Público.
2. El gobierno de Guatemala, debe indicar que la incomparecencia del civilmente responsable no limita el desarrollo del proceso ni en lo penal ni en lo civil, siendo obligación declarar su rebeldía a solicitud de parte interesada, no mediando oposición para que quede en definitiva la constitución de las partes, salvo la facultad del juez de la exclusión de oficio.
3. El Presidente del Organismo Judicial, tiene que establecer que el ejercicio de la acción civil por parte del Ministerio Público no puede cambiar el carácter privado de la acción, para que pueda ser renunciada por el titular sin la limitación del poder de disposición por la opinión contraria del órgano acusador de acuerdo a la legislación guatemalteca.



4. El gobierno de Guatemala, debe dar a conocer que no se puede negar que el Estado tiene la obligación de proporcionar al particular las condiciones que se necesitan en el proceso para presentar el derecho a resarcir y de esa manera insertar adecuadamente el ejercicio de la acción civil que ejercita el Ministerio Público.



BIBLIOGRAFÍA

BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, S.R.L., 1992.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1977.

CARNELUTTI, Francesco. **Principios del proceso penal**. Madrid, España: Ed. Reus, 1989.

CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Ediciones Mayté, 1995.

CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Despalma, 1989.

DEVÍS ECHENDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 1978.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1980.

FLORÍAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1987.

HERRARTE, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Vile, 1993.

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Reus, 1989.

MORAS MOM, Jorge. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1987.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Editorial Vile, 1999.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

VALENZUELA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal. Colección fundamentos.** Guatemala: Ed. Oscar De León Palacios, 2000.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdova, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.